

**JUICIO:** “FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO”.

San Miguel de Tucumán, **30 de Octubre de 2009.-**

**Y VISTO:** El presente juicio caratulado: “*Freidenberg Alicia vs. Estado Provincial (Honorable Legislatura) s/ Acción de amparo*”; de cuyo estudio

**1016/2009**

**R E S U L T A:**

*El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:*

**1.** Que la Dra. Alicia Beatriz Freidenberg de Ferreyra, en su carácter de ex Magistrada del Poder Judicial de Tucumán, promovió acción de amparo contra la Provincia de Tucumán (Honorable Legislatura) con el objeto de que se anule la sentencia dictada por el Tribunal de la H. Legislatura en virtud del Juicio Político incoado en su contra, y por el cual se la destituyó como Vocal Presidente de la Sala VI de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital.

En relación con sus agravios, expuso que la sentencia emitida por el Tribunal de la H. Legislatura se encuentra viciada de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta al haberse violado las reglas de debido proceso y la garantía de defensa en juicio, reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma.

A modo de introducción, realizó un análisis de su designación, su desempeño y sus antecedentes, para adentrarse en la condena de Tolosa (preso que después se fuga) emitida por la Sala Penal VI, cuya presidencia ejercía. Luego refiriéndose a los “Traslados y Custodia” argumentó, que el traslado concedido -al reo- el 1 de agosto del 2005 tuvo su fundamento en el otorgado por la Sala en pleno en auto interlocutorio del 1 de diciembre de 2003 (fs. 294 del incidente de ejecución de sentencia), dictándose la interlocutoria que transcribe. Alegó que de éste auto interlocutorio derivaron los posteriores permisos, basados en la misma causal: artículo 166, Ley N° 24.660. Afirmó que los anteriores permisos, ejercidos en el marco de la norma citada precedentemente, por distintos Vocales de su Sala, fueron correctos y fundamentados en estrictas razones humanitarias.

Explicó, que la fuga se produjo en el ámbito de dependencia del

servicio penitenciario, sin que le fuera comunicada a la Cámara Penal Sala VI, con lo cual se imposibilitó el ejercicio inmediato de la jurisdicción, anoticiándose de la fuga por publicaciones periodísticas del 16/8/2005, ante lo cual impulsó los requerimientos necesarios para que la Dirección de Institutos Penales le brindara la información respectiva.

Entendió, que los jueces no son responsables de las fugas de los penados, otorguen o no autorizaciones de salidas o traslados. Sostuvo que los jueces no pueden ser enjuiciados por lo que resuelvan, interpretando o aplicando la ley.

En cuanto a la sentencia destitutoria, aludió que respecto al pedido de juicio político sobre su persona, la sala acusadora confundió los permisos de salida -previstos en la Ley N° 24.660, artículos 16 y concordantes- con los traslados por razones humanitarias previstos en el artículo 166 de aquella norma. Consideró que, la imputación por el Tribunal de Enjuiciamiento de violación al CPPT al expresar que “ella sola los decretó autorizando o denegando los permisos” es inconsistente, pues, tales providencias, son dictadas por el Vocal Presidente -y no por el tribunal en pleno- que al momento de la fuga recaía en su persona.

Sostuvo, que en la contestación del traslado de la denuncia de pedido de juicio político, ofreció las pruebas necesarias y fundamentó su oposición al juicio político incoado en su contra, para concluir, que el mismo, no ha sido instaurado en la Constitución para protestar por las decisiones judiciales, cuyo error o acierto no se juzga en el parlamento, aprobando o desaprobando las decisiones jurisdiccionales, porque la independencia del juez sería ilusoria.

**1.1.** Como cuestión preliminar, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los artículos 26 de la Ley N° 6374 (reglamentaria del procedimiento de juicio político, instituido por el artículo 110 de la Constitución Provincial reforma 1990) y 51 inciso 1 de la Ley N° 6944 (Código Procesal Constitucional de Tucumán)

En cuando a la primera pretensión, fundó la pretendida inconstitucionalidad en que, la segunda parte del artículo 26 de la Ley N° 6374 que en lo pertinente dispone: “...las decisiones que adopten la Comisión de Juicio Político y el Tribunal de la Legislatura son irrecurribles”, esta vedando indebidamente el acceso a la justicia.

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".**

Estimó, que negar la posibilidad de que se revisen judicialmente las decisiones adoptadas por la Legislatura -de índole materialmente jurisdiccional- de la Comisión Permanente de Juicio Político en la etapa instructora y la decisión de acusar del Tribunal de la Legislatura, es consagrar en los hechos la omnipotencia del Poder Legislativo, opuesta al principio republicano de la división de poderes y, por ende, viola la independencia del Poder Judicial.

Concluyó que, la idea de no justiciabilidad de las decisiones recaídas en juicio político -a la que adscriben la Ley N° 6374 y el artículo 51 inciso 1 del CPCT- se inscriben en una concepción ya superada por el derecho constitucional y los tratados internacionales que la integran y que fue receptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Tribunal Constitucional del Perú" sentencia de fondo del 31 de enero de 2001).

En cuanto a la pretensión en contra del artículo 51 inciso 1 del CPCT que declara que la acción de amparo no es admisible "Cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado de...o del Tribunal de la Legislatura en Juicio Político", es inconstitucional por oponerse a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Consideró, que tal artículo pugna ostensiblemente con lo dispuesto por el artículo 43 de la CN, que incluye dentro de su amplio techo de cobertura al amparo contra "todo hecho u omisión" cuando con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta se vulneren garantías consagradas en dicha Constitución.

**1.2.** En cuanto al fondo del asunto, sostuvo, que su destitución estuvo viciada de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

Al introducirse en los fundamentos de sus agravios, la amparista, a modo de introducción indicó que el artículo 108 de la CN declara a esa Constitución y a los tratados internacionales, ley suprema respecto de las leyes que haya sancionado o sancionare la legislatura. La Constitución es ley; consecuentemente, lo contrario a ella es ilegal. Pues bien si hay casos de ilegalidad que no son de inconstitucionalidad, a la inversa, toda hipótesis de vulneración de la Constitución implica la ilegalidad del acto.

**1.2.1.** En cuanto a la **ilegalidad manifiesta**, la recurrente, afirmó que nuestra Constitución Provincial (reforma año 1990), estableció como regla la

inamovilidad de los magistrados mientras dure su buena conducta (artículo 98). De forma tal que solo se puede destituir a un magistrado por mala conducta.

Manifestó que, el artículo 42 del mismo texto constitucional cuando alude a “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo” debe entenderse en forma conjunta y coordinada con la disposición antes mencionada: la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo deben ser de tanta gravedad que configuren mala conducta, pues está en la sustancia misma de la naturaleza humana la posibilidad de errar.

Adujo que, si los jueces merecieran permanecer en sus cargos en la medida que a criterio del legislador no se equivoquen, entonces el sustento de su permanencia no estaría dado por su independencia, sino por su infalibilidad. Citó doctrina en sustento de su fundamento.

En definitiva, entendió, no puede ser “mala conducta” ni “incumplimiento de los deberes” de un magistrado, interpretar el derecho, los fines de la ley o la plataforma fáctica que condiciona su aplicación de manera disímil a la de la mayoría del Tribunal de la H. Legislatura. Todos los especialistas en criminología opinan diferente al Tribunal de la Legislatura, tienen una concepción amplia de nuestro ordenamiento constitucional y legal, consideran que las cárceles deben ser para seguridad y no para castigo (artículo 18 CN), cuyo incumplimiento genera la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Afirmó que, aún suponiendo –al solo efecto de la argumentación- que la interpretación del Tribunal de la Legislatura fuera acertada, esa diferencia de opiniones no podía ser motivo de destitución. Que al interpretarlo de esa forma los Legisladores revelan no solo desinterpretar la Ley N° 24660, sino despreciar la Constitución y la inamovilidad de los magistrados.

Por otro lado, argumentó que a un magistrado solo puede destituírsele por mala conducta. Y -concluyó- que no es mala conducta el dictado de diez providencias simples, aunque pretendidamente equivocadas. Sostuvo que la sentencia que impugna, no ha aplicado -ni siquiera invocado- la regla de que el juez conserva su cargo mientras dure su buena conducta, y se la ha destituido pese a no estar en tela de juicio aquella. Y se respondió, ante la previsible -pero no por eso menos fatalmente errada- objeción de que la valoración de ese extremo queda librada al criterio discrecional del Tribunal H. Legislatura, siendo justamente lo discrecional la

facultad del juez de evaluar las condiciones fácticas para la aplicación de la Ley N° 24660. Alegó que dar preeminencia a la discrecionalidad de los Sres. Legisladores, sobre las potestades discrecionales de los magistrados, comportaría hacer tabla raza la independencia del Poder Judicial.

Alegó que aunque la H. Legislatura haya considerado que el juez se equivocó, no podría equivaler a mala conducta una hipotética equivocación de una magistrada que los mismos legisladores sentenciantes consideraron como destacada jurista.

Entendió, que una hermenéutica extensiva del artículo 42 de la CPT, que aplica el rótulo de “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo” a los atribuidos errores de un juez en la apreciación de los extremos fácticos para la aplicación de las normas, además de ser contraria a principios constitucionales y a la propia Ley N° 6374, conduciría a privar de sentido al artículo 98 de la CPT, pues la mala conducta consistiría en aplicar o analizar los preceptos, los hechos o ambos en forma diferente a lo que quieren los señores legisladores. De esa forma –agregó– la estabilidad de los magistrados quedaría subordinada a que interpreten o apliquen el derecho en la forma que quieran la ocasional mayoría parlamentaria.

Sostuvo que, sancionar un juez con algo tan grave como su remoción no puede depender de la diferencia de criterio en torno a la aplicación de la Ley N° 24660. En suma, si se quiere que la inamovilidad de los magistrados tenga alguna significación real, y no sea un conjunto de voces sin vigencia efectiva, debe reconocerse a los jueces un amplio margen para resolver conforme a su ciencia y conciencia, a riesgo de que cometan eventuales errores (que, sostuvo, no se cometieron).

**1.2.2.** Se agravió de que no se respetó el procedimiento previsto en el artículo 110 inciso 4 de la CPT, al impedírsele el control de la prueba y el careo con los testigos en la etapa inicial, anterior a la decisión de promover su enjuiciamiento político. El citado artículo en su inciso 4 dice: “El investigado, debe tener conocimiento de la denuncia, tendrá derecho a ser oído, podrá ofrecer pruebas y carearse con los testigos que hubieran declarado”.

Estimó, que dicha norma supralegal requiere para su operatividad que se cite al denunciado para que concurra a las audiencias, desde la investigación

preliminar, con el objeto de controlar la prueba. Adujo que tal omisión no se subsana con la posibilidad que tuvieron sus defensores de ejercer el control posterior de las pruebas e interrogar a los testigos ya en el estadio del juicio político, una vez producida la acusación y suspendida en sus funciones.

Sostuvo que el artículo 110 inciso 4 de la CPT, regló lo que debe hacerse en la etapa anterior a la acusación prevista esta para un momento ulterior (incisos 5 y 6 del artículo 110 CPT), por lo tanto esta nulidad, alegó, no resulta subsanable. Las nulidades constitucionales son siempre absolutas, y consecuentemente, no pueden ser saneadas (doctrina artículo 1047 del Código Civil) en una oportunidad posterior a la autorizada por la propia Constitución para ejercer sus derechos. Y continuó, “el derecho de controlar la prueba y los testimonios está reconocido ya desde la etapa de la investigación por el artículo 110 inciso 4 de la CPT.

Razonó que si se considerara subsanable la infracción de esta norma constitucional, por el hecho de que en las audiencias sí tuvieron intervención sus abogados, la Comisión Permanente de Juicio Político estaría en condiciones siempre de violar impunemente el artículo 110 de la Constitución Provincial, pues la posterior intervención de sus abogados y la suya propia en una etapa posterior del juicio, ya producida la acusación, convalidaría los vicios del procedimiento anterior.

Alegó que la violación a la Constitución no es compurgable; no solo porque entender así la ley suprema permitiría su impune transgresión, sino porque, además, la Comisión tiene facultades jurisdiccionales, toda vez que con la simple decisión de acusar implica la suspensión del acusado. Y en virtud de tales funciones (jurisdiccionales), ya en la etapa anterior a la acusación –la Comisión- la debió citar para controlar la prueba, asistiéndole las garantías del artículo 8 de la CADH y que parcialmente las recoge el artículo 110 inciso 4 de la CPT.

Manifestó que el hecho de que las pruebas recolectadas por la Comisión Permanente de Juicio político se hayan producido sin su intervención, ni la de sus abogados, vició el proceso de destitución y lo invalida de manera insubsanable.

**1.2.3.** Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del artículo 110 inciso 5 de la CPT, dado que dicho inciso al disponer la suspensión automática del magistrado en el supuesto de ser acusado conlleva a que la Comisión Permanente de Juicio Político ejerza funciones jurisdiccionales, pues produce esos efectos (suspensión y percepción de medio sueldo). Pues bien, sostuvo, si dicha Comisión ejerce tales facultades, ya en la etapa anterior a la acusación se la debió citar para controlar la prueba.

Argumentó que el derecho a un tribunal imparcial tiene rango constitucional con anterioridad a que la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) tuviera esa jerarquía. Siendo que la Comisión Permanente de Juicio Político tiene un carácter inconstitucionalmente bifronte, es decir, es órgano acusador (artículo 110, inciso 5) y, a su vez, su acusación produce la suspensión del juez acusado, por lo que, sostiene, se encuentra ante un tribunal parcial, ya que no puede ser juez y parte.

Esta parcialidad estructural de la Comisión Permanente de Juicio Político, de acusar y suspender, son incompatibles y resultan contradictorias a la garantía del artículo 8.1. reconocida por la CADH. Es la misma Comisión la que recibe pruebas, cita a los testigos, acusa, y consecuentemente suspende a un magistrado –pues es el efecto inexorable de la acusación– la que luego, incuestionablemente, se desempeña como parte (artículos 21 y 22 Ley N° 6374).

**1.3.** En cuanto a la **arbitrariedad manifiesta**, alega que existió, por distintos pero confluentes motivos. Un acto materialmente jurisdiccional es arbitrario cuando no respeta el derecho de defensa en juicio ni el debido proceso, y eso, en la especie, es lo que ocurrió por distintas causas.

Sostuvo que la resolución que impugnó -mediante esta acción de amparo- está viciada de arbitrariedad manifiesta por: a) no existir congruencia entre la acusación y la destitución; b) no haberse respetado su derecho a ser oída (artículo 18 de la CN y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica) y, c) porque la argumentación no deriva en forma razonada del derecho vigente ni de las pruebas colectadas.

**1.3.1.** Al efectuar el análisis y crítica de la sentencia, consideró que, sin pretender abundar si los traslados a Tolosa estuvieron o no mal acordados, en

realidad –alegó- ni siquiera debió haberse iniciado el juicio político, ni aunque todos estuvieren mal acordados, pues no se da la causal de mala conducta, ni de incumplimiento de los deberes a su cargo, por supuestas e inexistentes equivocaciones.

Argumentó que es inadmisibile discutir en el seno de la Legislatura, el acierto o error de decisiones judiciales como así tampoco se debería estar debatiendo cuestiones de hecho o de interpretación de la Ley N° 24.660 dado que por su naturaleza son insusceptibles de enjuiciamiento político.

En cuanto a la valoración que hizo el Tribunal de Enjuiciamiento sobre su conducta imputándole que “...actuó con descuido en el otorgamiento de diez permisos de salida a favor de Tolosa, apartándose negligentemente en el dictado de las mismas de las previsiones del artículo 166 de la Ley N° 24660”, entendió la amparista que, por el contrario, una clara lectura de lo normado por el mentado artículo lleva a la conclusión de que lo imperativo es el otorgamiento –y no la denegación– de la autorización cuando concurren las circunstancias fácticas allí previstas. La Comisión Permanente de Juicio Político interpretó erróneamente que para reconocer el derecho que la norma consagra, requería la previa verificación de determinadas circunstancias fácticas. Por el contrario, argumentó que de la norma en cuestión no surge ninguna conclusión especial en materia fáctica. Toda disposición, no solo el artículo 166, supone que se den los presupuestos de hecho para su aplicación, pero ello no es una característica de este sólo artículo, sino que forma parte de la Teoría General del Derecho.

Consideró que lo que en la sentencia destitutoria se denomina “hechos” son, en realidad, cuestiones de apreciación discrecional del Juez y que, por si solas, no pueden dar lugar a enjuiciamiento político dado que el parlamento no puede enjuiciar y destituir a los jueces por el contenido de sus resoluciones, por la apreciación que hagan estos de los hechos o por la manera que interpreten el derecho. Manifestó que la Honorable Legislatura está para legislar y no para erigirse en una instancia superior, que evalúe el acierto de las decisiones judiciales.

Sostuvo que en la sentencia no se niega el derecho del procesado de contar con permisos de salida en los términos del artículo 166 de la Ley N° 24660, por lo que su destitución -al haberlo así reconocido la sentencia- resultó

contradictoria, y envuelve el implícito reproche de que no haya torcido el derecho objetivo, para forzar la denegatoria de un derecho subjetivo reconocido al preso por el potencial peligro de la fuga. Adujo, que lo más grave que se pretende es que la Judicatura en general, siga los criterios interpretativos de la Legislatura.

En cuanto a la pretendida falta de “urgencia” en el otorgamiento del permiso de salida, relató que el Tribunal de Enjuiciamiento, con innecesarias reiteraciones, desarrolló la particular teoría de que no solo la enfermedad o accidente deben ser graves, sino que la autorización debía ser urgente, y que de ello se infiere que la decisión judicial que otorga un permiso, debía indicar día y hora. Sostuvo que nada de lo imputado es veraz dado que si bien hay enfermedades que pueden ser graves, el traslado no requiere la indicación de día y hora, ni aún si tiene carácter de urgente, salvo que se halle en la etapa terminal de la enfermedad. La artrosis, médicamente es considerada grave, por ser progresiva e invalidante, pero las visitas no tienen rigurosa urgencia.

Alegó que no se necesita ser una destacada jurista (calidad que le atribuye el Tribunal), para entender que ni siempre lo grave es urgente, ni todos los casos de urgencia suponen una enfermedad o accidente grave. Asimismo, sostuvo que es insustancial para fundamentar su destitución, que se haya valorado que dejaba a criterio del servicio penitenciario la elección de la fecha y hora para realizar el traslado.

En cuanto a la imputación del Tribunal de que a Tolosa “...no le correspondía por derecho verse beneficiado con el régimen de salidas transitorias que prevé la Ley N° 24660. Ello, por la simple y llana cuestión que no había transcurrido el tiempo suficiente de la pena que se estableciera en su contra para poder gozar de dicho beneficio...”, alegó que, por el contrario, los traslados con autorización judicial no son “salidas transitorias”, sino que se otorgan por razones de salud o humanitarias con total prescindencia del tiempo de pena cumplido.

Razonó, que si la Comisión consideró que no iba a ser juzgada por la fuga del reo, se agravió de que se lo haya meritado en la resolución impugnada y, tal circunstancia, no debió figurar entre los considerandos de aquella resolución (transcribe a fs. 69 vta. la parte pertinente de la sentencia con relación al riesgo de huída).

Sostuvo que, el reproche sustancial es haber permitido la salida de Tolosa con o sin razón. Alegó que aún si se hubieran cumplido todos los recaudos que propone como necesarios la norma, para el Tribunal de Enjuiciamiento nunca debió haberse autorizado el traslado. Y así lo afirmó la recurrente cuando expresó *“No dudo que, para las concepciones autoritarias, los tratamientos humanitarios tienen sus riesgos. Pero son los que impone, con toda razón y justicia, nuestra carta magna...no se trata, a juicio de los Sres. Legisladores, de aplicar la Ley, sino de buscar excusas para que un penado no salga de la cárcel...Si lo que está en tela de juicio es la validez del traslado dispuesta el 1 de agosto de 2005 con sustento en el artículo 166 de la Ley N° 24660, y si según el Tribunal de la H. Legislatura, aún constatada la enfermedad invalidante en la forma que propugna, no debí haber autorizado aquél, la cuestión ya se evade de la ley: se me censura por haber permitido la salida”* (cfr. fs. 71 escrito de demanda).

En cuanto a la valoración del Tribunal de Enjuiciamiento de Juicio Político referido a la “falta de verificación” de la veracidad de los certificados médicos, se agravio la amparista, que resulta increíble que se pretenda dar a una cuestión meramente procesal y probatoria, la entidad de un cargo para la destitución. Sostuvo que no se puede entrar a discutir hasta el infinito el valor probatorio de un certificado médico (instrumento previsto en el artículo 17 de la Ley N° 17132 que, si contiene falsedades del profesional, puede exponerlo a un proceso penal). Citó jurisprudencia de la CSJN que considera apropiada a sus afirmaciones.

Analizó el sentido que le da la resolución destitutoria al “rol de garante”, sosteniendo que el Tribunal de la Legislatura incursionó atrevidamente y sin conocimiento de la doctrina penal, en tal figura, atribuyéndole un papel absolutamente opuesto al sentido de la Ley N° 24660. Alegó que no era ella la “garante” del funcionamiento del sistema penitenciario ni del encierro del penado, sino que solo debía tutelar *“...el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena de ley”* (artículo 3° Ley N° 24660).

Se agravio también, por la interpretación que se realizó de las testimoniales brindadas en las audiencias del Juicio Político (específicamente, las de Dr. Salas López y las de la Dra. Prieto), a las que consideró maliciosas por haber

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

invertido el sentido de las mismas. Es evidente, que si algo probaron esas declaraciones es que actuó conforme a derecho. Invertir su significado e inferir del testimonio un espíritu restrictivo en la aplicación de Ley N° 24660, constituye una tergiversación no solo de la norma, sino de los dichos de aquellos.

Asimismo, entendió que no correspondía al Tribunal de la H. Legislatura analizar el valor probatorio de diversas constancias del incidente de ejecución de sentencia, como si fuera un Tribunal de Alzada respecto de las decisiones judiciales. Infirió, que existe un desordenado discurso -en la resolución que impugna- respecto del informe socio ambiental, y una serie de cuestionamientos al valor probatorio de los informes favorables a la concesión del permiso de traslado, como ser: si el abuelo de Tolosa fue sometido a revisión médica corroborante; la pretendida relevancia a que viviera solo y se dedicara a la venta de carbón; si el acta notarial de fecha 9/01/06 es o no tardía; si Argota estaba o no imposibilitado de visitar a su nieto en el penal; si el informe psicológico del Lic. Carcanella de abril de 2005, que manifiesta que Tolosa tenía conducta ejemplar, debió complementarse con el concepto regular que merecía el interno en la institución carcelaria; para concluir, que "el Parlamento no puede enjuiciar y destituir a los jueces por el contenido de sus resoluciones, por la apreciación que hagan de los hechos, o por la manera que interpreten el derecho".

Estimó que la sentencia que recurre, al afirmar que "*debió poner especial y particular dedicación para contar con elementos contundentes sin el menor grado de duda que el requirente del permiso de salida no importaría para la sociedad estar ante el inminente riesgo de su fuga o de cometer nuevos ilícitos*", trastoca no solo el sentido del artículo 166 de la Ley N° 24660, sino todo el espíritu de esa ley. Adujo que no se desconoce un derecho, pero se destituye un juez por reconocerlo y se envía una ominosa amenaza a toda la judicatura.

Consideró que negar el derecho de Tolosa de contar con autorización de salida y su destitución por haberlo reconocido resultó contradictoria, y envuelve el implícito reproche de que no haya retorcido el derecho objetivo, para forzar la denegatoria de un derecho subjetivo reconocido. Pero lo más grave es la inequívoca advertencia al Poder Judicial que encierra la admonición de lo que pretende, que sigan los criterios interpretativos trazados por la legislatura.

Expresó que otra torcida interpretación que realizó el Tribunal de la H. Legislatura, es con relación a los deberes funcionales del juez. La sentencia expresó: *“...ante todo, debemos nuevamente traer a colación el artículo 3 de la Ley N° 24660 que expresamente establece que es el juez quien debe controlar permanentemente la ejecución de la condena. Ello es ratificado en un todo por la testigo de la defensa Dra. Ángela Ledesma (cuaderno de prueba testimonial 3 de la defensa) quien manifiesta “la ejecución de pena privativa de libertad es competencia exclusiva del juez de ejecución, quien controla y ejecuta la pena por mandato legal y constitucional”*”.

La recurrente, centró su crítica en que el Tribunal de la H. Legislatura parece no comprender la distinción entre actos jurisdiccionales y de seguridad. En tal sentido, afirmó que todo lo que sea decidir sobre los derechos invocados por los penados -o su denegatoria- es competencia del juez; pero la custodia compete a la autoridad penitenciaria. Reiteró que aunque se consideraran no justificados los traslados de Tolosa, ni la enfermedad de su abuelo, el error de apreciación de un extremo fáctico y de su prueba nunca podría ser causal de su destitución.

Por último, alegó que con arbitrariedad el Tribunal de la H. Legislatura desechó el valor de la actuación cumplida por la Escribana Delloca, que tuvo por efecto corroborar –no de probar lo que ya estaba probado- la existencia y correspondiente persistencia de la enfermedad de Argota, abuelo de Tolosa, llevada a cabo en el mes de enero de 2006. Sostuvo que la Comisión Acusadora ni siquiera intentó probar durante el juicio lo que se venía aduciendo en el seno de la Comisión, es decir, la inexistencia de la enfermedad de Argota, lo cual está expresado en el mismo voto por la absolución del Presidente del Tribunal de la H. Legislatura, cuando expresó:.. “no se ha probado por la acusación que Argota no estuviera enfermo...”.

Alegó, que pese a que, como acusada, no estaba obligada a demostrar la veracidad de la enfermedad –consta la artrosis en el incidente de ejecución de sentencia- su parte realizó tal constatación, para refutar los dichos (aventurados y maliciosos) de la acusación, a la que sí le correspondía probar lo que afirmaba. Recalcó que la cuestión, al efecto del amparo, no está centrada en la prueba de la enfermedad de Argota, sino en la malicia y tergiversación de su alcance.

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/ ACCIÓN DE AMPARO".**

Sostuvo que no fue oída, puesto que se ha ignorado toda la prueba por ella ofrecida, vulnerándose en forma manifiesta la garantía del debido proceso constitucional. Alegó que lo cierto es que se adoptó la decisión por razones extra-jurídicas, tales como la "decisión del bloque", según lo declarado por algunos señores legisladores a medios periodísticos.

Razonó que oír no es dejar que el sujeto de la impugnación exponga tapándose los oídos y cerrando la mente a sus razones. Los serios argumentos dados en el descargo y alegato -por su parte- no fueron considerados por los Sres. Legisladores. Los Sres. Legisladores no quisieron correr el riesgo de ser convencidos, o que una sombra de duda se interpusiera entre ellos y sus prejuicios, o sus compromisos de bloque. Por último, ofreció pruebas, solicitó medida cautelar e hizo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso necesario (artículo 14, Ley N° 48) y petitionó que se haga lugar a la acción de amparo, disponiéndose su inmediata restitución al cargo y al pago de los haberes dejados de percibir.

**2.** Corrido el traslado de la demanda se apersonó el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en fs. 665/687 y produjo en informe del artículo 21 de la Ley N° 6944. En su responde, negó todos los hechos invocados por la demandante en su pretensión. Con cita de doctrina y jurisprudencia -a su criterio aplicable a la causa- sostuvo que hay acuerdo de que el juicio político no es de naturaleza penal aunque deben respetarse todas las garantías de defensa en su transcurso.

A su vez, agregó que, fuera de la decisión de fondo, solo las faltas procesales que afecten la garantía de defensa del acusado, o bien, el incumplimiento de las mayorías parlamentarias previstas en relación con los órganos políticos competentes, constituyen las cuestiones justiciables no políticas, en las que debe intervenir un tribunal de justicia, conforme al criterio predominante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Alegó que solo lo atinente a la garantía de defensa en juicio permitiría abrir una instancia judicial contra la resolución de destitución por juicio político. Alegó que con este punto de partida es que cabría apreciar la pretendida ilegalidad y arbitrariedad manifiestas aducidas por la demandante y referidas al accionar de la Honorable Legislatura en el proceso de destitución seguido en su contra.

**2.1.** Previamente, refirió que en cuanto a las pretensiones de inconstitucionalidad formuladas por la actora con relación a los artículos 26 de la Ley Provincial N° 6374 y 51, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (CPCT), fundamentó por el rechazo de los planteos.

En cuanto al artículo 26 de la Ley Provincial N° 6374, advirtió que la cualidad de irrecurrible responde a una regulación razonable del juicio político y de uno de sus actos definitivos –la destitución–, en tanto se apoya en la sustancia política que impera en la naturaleza de los fenómenos aludidos. Alegó que la condición de irrecurrible establecida en dicho artículo solo alcanza la decisión sustancial sobre la procedencia, o no, de destitución, prerrogativa marcadamente discrecional del órgano legislativo constituido en tribunal de enjuiciamiento político. Con cita a Gelli, concluyó que *“la irrecurribilidad solo puede tener el alcance otorgado por la CSJN en la doctrina Nicosia, y por lo tanto, la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, en cambio si podrá revisar por vía del recurso extraordinario las violaciones –nítidas y graves– a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio”*.

Solicitó, en definitiva, que se rechace la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley N° 6374, dado que con una interpretación armónica y sistemática de la norma, se torna innecesaria la ultima ratio que la mencionada inconstitucionalidad supone.

Por su parte, en relación con la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 51, inciso 1, del CPCT, subrayó que la inadmisibilidad del amparo también implica una regulación razonable de la garantía de defensa de un particular afectado por la decisión recaída en un juicio político. El resultado final de destitución, como el impugnado en autos, derivó de un procedimiento reglado, cuya tramitación no ha sido desvirtuada, al menos, no de modo manifiesto, nítido y grave; se ha procedido a la apertura a pruebas, con contradicción y alegatos por la interesada; sesiones públicas, votación nominal de los legisladores constituidos en jueces sobre cada cargo imputado y mayoría especiales de los miembros del tribunal, entre otras características.

Por tales motivos, esta norma no quebranta disposición constitucional alguna dada la viabilidad de acceder al control judicial pertinente en un proceso

**JUICIO:** “FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO”.

contencioso idóneo, tramitado ante el órgano judicial competente y con la posibilidad de ofrecer y producir la prueba de configuración de los vicios de procedimiento invocados. Concluyó en la razonabilidad de su regulación y como consecuencia, en la inadmisibilidad de la presente acción.

**2.2.** En cuanto a los agravios de la actora, destacó, en primer lugar, que en lo referido a la ilegalidad manifiesta, la actora solo realizó una lectura parcial del texto constitucional aplicable al caso, dado que solo limitó su argumento al artículo 98 (“Los jueces conservan sus cargos mientras dure su buena conducta”) pero con total prescindencia del artículo 42 de la Constitución Provincial (vgr. “Corresponde a la Legislatura el enjuiciamiento político del Gobernador...de los miembros de la Corte Suprema y demás jueces...por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por desordenes de conducta, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo...”), que, como surge del ordenamiento constitucional aplicable al caso, no es solo la mala conducta la única causal de remoción de los magistrados provinciales. Por lo tanto, concluyó, que no existió ilegalidad manifiesta en haber acusado y destituido a la actora en virtud del artículo 42 de la CPT, sin aludir a su buena o mala conducta en el cargo.

En cuanto al agravio de la demandante que la discrecionalidad judicial con la que dictó las providencias simples de autorización de salidas de Tolosa no pudo ser juzgada por un tribunal de enjuiciamiento político, el demandado apuntó que la discrecional judicial si puede ser juzgada cuando dicho accionar culminó en un “mal desempeño” o en “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo por negligencia en el ejercicio de sus funciones”.

Por otro lado, en cuanto a la referida imputación de violación del artículo 110, inciso 4, de la CPT, relató que el sistema provincial de juicio político está estructurado en dos etapas distinguibles: investigación y juzgamiento. La demandante fue oída a través de su descargo, en el que ofreció toda la prueba y no surge de las actuaciones que los abogados de la parte actora no hubieran podido controlar la prueba ofrecida por la denunciante. No existe para el denunciado, posteriormente acusado, en un procedimiento de juicio político ningún medio de prueba que se haya valido la comisión investigadora para acusarlo que no pueda ser

controvertido o rebatido en la etapa siguiente a la preliminar de investigación, ante el tribunal de enjuiciamiento en pleno (artículos 19 a 22 de la Ley N° 6374).

Por último, en cuanto al agravio referido de que la Comisión no puede suspender en las funciones al magistrado acusado, concluyó que dicha suspensión es el resultado lógico tanto de la naturaleza como de la finalidad del juicio político, debiéndose desestimar la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 110, inciso 5, de la CPT.

En relación, a lo sostenido por la actora, de que ‘se ha vulnerado su derecho a desempeñar la función judicial a partir de una interpretación manifiestamente arbitraria del ordenamiento vigente y aplicable al caso, dado que no existe congruencia entre la acusación y la destitución, no respetándose el derecho a ser oída como que la argumentación del decisorio no deriva en forma razonada del derecho vigente’, sostuvo que en las etapas de investigación preliminar y acusación, se ha valorado y pormenorizado debidamente el desempeño de la actora, quien al principio demostró una actitud cautelosa respecto de los pedidos de permiso de salida de Tolosa, tanto que los desestimó con el argumento de que la solicitud ‘no encuadraba en el artículo 166 de la Ley Nacional N° 24660’. La acusación valoró que con el tiempo se produjo un relajamiento en la conducta de la magistrada en cuanto al requerimiento de las exigencias previas, no solicitando un informe respecto al verdadero estado de salud del abuelo de Tolosa, no se corrió vista al Fiscal de Cámara ni se evaluó los otros elementos obrantes en el incidente de ejecución de sentencia, lo que motivó que la acusación concluyera que no se encontraban debidamente acreditadas las condiciones para otorgar los permisos de salida a Tolosa y que posibilitó la fuga de este último.

Refirió que las circunstancias aludidas en la acusación fueron todas comprobadas en la etapa del procedimiento de juicio político, con posibilidad de contradicción por la interesada. Así, con respaldo en todas las actuaciones producidas durante el procedimiento, y a partir de una interpretación razonable de los hechos acreditados, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró que no resultaron suficientes los elementos atendidos por la magistrada para tener por configurado el supuesto regulado en el artículo 166 de la Ley N° 24.660.

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

Por último, concluyó que no existió violación al principio de congruencia entre la denuncia y la acusación. Finalizó ofreciendo pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con costas.

3. Requerido el informe del artículo 21 de la Ley N° 6944, a fs. 691/702, se presenta Beatriz Luisa Ávila, Vicepresidente 2da. a cargo de la Presidencia de la H. Legislatura y contestó el informe en los términos que da cuenta dicha presentación.

4. Corrido vista al Ministerio Fiscal, se pronunció el mismo en su dictamen de fs. 708/714, quedando la causa en estado de dictar sentencia.

5. Que la acción intentada, fue rechazada in límine por esta Corte en sentencia del 29 de marzo de 2006 (fs. 135/141), ante lo cual, la accionante interpuso recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, que le fuera rechazado el 24 de mayo de 2006 por sentencia n° 430 (fs. 192/200). Esta situación motivó que la recurrente ocurriera en queja por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 415/441), quien mediante sentencia del 12 de agosto de 2008, declaró procedente el recurso de queja dejando sin efecto la sentencia apelada (fs 625/628).

En razón del fallo de la CSJN, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Corte a los efectos de que se dicte nuevo pronunciamiento; y

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Preliminarmente, cabe señalar que la competencia de este Tribunal, ya fue determinada por resolución n° 221, del 29 de marzo de 2006 (135/141), cuando en el punto I de la parte resolutive de dicha sentencia, se declaró la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para entender en el presente proceso de amparo.

Que, si bien esta sentencia fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por resolución del 12 de agosto de 2008 (fs. 625/628), al no ser objeto de impugnación o agravio particular por ninguna de las partes lo atinente a la declaración de competencia de este Tribunal, cabe señalar que

la misma quedó firme, por lo que no cabe más que entrar a analizar los fundamentos del caso sub examine -proceso de amparo- incoado por la Dra. Alicia B. Freidenberg de Ferreyra.

**II.** Corresponde examinar como primera cuestión, las pretensiones incidentales de inconstitucionalidad del artículo 26, primer párrafo in fine de la Ley N° 6374 (reformada) y del artículo 51, inciso 1, última parte del Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCT).

Que por una cuestión de orden metodológico, corresponde abordar el examen de la pretensión incidental de inconstitucionalidad referida a su artículo 51, inciso 1, última parte del CPCT, que prescribe: “La acción de amparo no es admisible: 1. Cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado (...) del Tribunal de la Legislatura en el juicio político”.

Como luce de su texto, su alcance se limita a excluir el proceso contencioso de amparo como vía procesal idónea para dar cauce a una pretensión cuyo objeto sea la que motiva el juicio de autos.

En las concretas circunstancias de este caso, sólo en el supuesto de prosperar la inconstitucionalidad precedentemente indicada, y por ende removido el óbice legal de inadmisibilidad del proceso urgencista de marras, competiría a esta Corte examinar la constitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 26, primer párrafo in fine de la Ley N° 6374 (reformada) en la perspectiva del alcance con que el mismo pudiera entenderse en los términos planteados por la actora.

**II.1.** Para habilitar el tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde, entonces, analizar la inconstitucionalidad del artículo 51, inciso 1ro, última parte -Ley N° 6944- que formula la actora, en cuanto declara inadmisibile la acción de amparo, cuando se trate de un acto emanado del Tribunal de la Legislatura en el Juicio Político.

El CPCT fue sancionado, promulgado y comenzó a regir con posterioridad a la vigencia de la reforma de la Constitución Nacional (CN), cuyo artículo 43 incorporó, con rango de garantía constitucional para todo el ordenamiento jurídico argentino -por ende aplicable a todos los habitantes del país, cualesquiera fuere la índole federal, nacional o local de la autoridad causante de la acción u omisión lesiva-, la garantía del amparo. Resulta del caso, entonces, valorar la

**JUICIO: “FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO”.**

regulación procesal contenida en el digesto procesal constitucional provincial al disponer, en su artículo 51, inciso 1 última parte, la no admisibilidad de “la acción de amparo” en el supuesto que el acto lesivo consista en una decisión emanada del Tribunal de la Legislatura en el juicio político, que justamente es el supuesto configurado en la especie.

El artículo 43 primer párrafo de la Constitución Nacional prescribe que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

Vale decir que conforme a la garantía consagrada por el dispositivo constitucional “siempre” que se den los presupuestos graves que ella prevé, esto es lesión o amenaza actual de garantías constitucionales, ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y la ausencia de otra vía pronta y eficaz, el Amparo es admisible sin distinción de la persona y/o órgano del que emana el acto que reputa lesivo. Por lo que, de conformidad a la Constitución Nacional, no puede existir -en principio- impedimento alguno para la admisibilidad del amparo en contra de los actos emanados del Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura en el Juicio Político.

Es decir que, luego de la incorporación a la Constitución Nacional del artículo 43, cualquier disposición sustantiva o procesal, que limite la garantía del amparo y su ejercicio eficaz, tal como surge de la Constitución Nacional, deviene inconstitucional, por vedar de antemano, el libre ejercicio de uno de los remedios procesales, incorporado –justamente- para resguardar los derechos esenciales de los ciudadanos.

No debe perderse de vista que la acción de amparo tiene por objeto principal el efecto de acelerar el dictado de las decisiones judiciales enderezadas a proteger a quienes sufran una manifiesta violación de sus derechos constitucionales, en ausencia de remedios procesales adecuados para repararla.

Cabe destacar que, si bien la disposición cuestionada no veda el acceso a la jurisdicción, sino solamente uno de los caminos para llegar a ella -propriadamente el amparo-, atendiendo a que la Ley N° 6374 (reformada), en su artículo

26, establece la “irrecorribilidad” de las decisiones que adopten la Comisión Permanente de Juicio Político y el Tribunal de la Legislatura, no existiría ningún modo -ya sea por la vía del amparo o por las vías ordinarias previstas en los códigos de rito- de acceder a la justicia, aún en el supuesto de configurarse alguna flagrante violación a las garantías constitucionales durante la sustanciación de un juicio político.

Todas estas circunstancias, en nuestra opinión, y valoradas en su conjunto -es decir, del juego armónico del artículo 51, inciso 1 del CPCT, con el artículo 26, Ley N° 6374-, conspirarían sin duda, contra el buen funcionamiento de la garantía constitucional del amparo.

Por lo demás, cabe señalar que -si bien antes de la sanción de la Ley N° 6944- esta misma Corte admitió a la acción de amparo, como la vía judicial idónea cuando, tratándose de atribuciones privativas de otros poderes, media una grave violación de un derecho o una garantía constitucionalmente resguardados. En efecto, este Tribunal consideró que *“la materia del presente juicio habla de la urgencia que reviste la solución del mismo, lo cual ha sido valorado adecuadamente por el a quo, al igual que la inaptitud de las vías alternativas posibles para resolver oportunamente sobre las pretensiones articuladas por la actora, en orden a poner remedio a una lesión infligida a su derecho de defensa, vulnerado al habérsela destituido de su cargo, estando ella jurídicamente impedida de participar en el procedimiento del juicio político”* (cfr. CSJT, sentencia del 12 de abril de 1996, *in re* “Vermal, Joaquina de los Ángeles c. Provincia de Tucumán s/ acción de amparo”).

En esta dirección y habiendo dictaminado en un sentido concordante al expuesto el Ministerio Público Fiscal a fs. 121/123, resulta claro que la exclusión contenida en el artículo 51, inciso 1, última parte, de la Ley N° 6944, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 43 de la CN, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.

**II.2.** Habiéndose por ende, removido el óbice legal de inadmisibilidad del proceso de amparo previsto en el artículo 51, inciso 1, del CPCT, compete ahora a esta Corte examinar la constitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 26, primer párrafo in fine de la Ley N° 6374 (reformada) en la perspectiva del alcance con que el mismo pudiera entenderse en los términos planteados por la actora.

**JUICIO: “FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/ ACCIÓN DE AMPARO”.**

Que nuestra Constitución Provincial (CPT) en su artículo 110 (reforma 1990, hoy 124), dispuso que: “...el enjuiciamiento político del Gobernador, Vicegobernador (...), miembros de la Corte Suprema, demás Jueces (...) se sujetarán a las reglas siguientes y que la Legislatura podrá ampliar por una ley reglamentaria”.

Se advierte de la lectura del mentado artículo, que nada se reguló acerca de la recurribilidad o justiciabilidad de los actos emanados de la Comisión Permanente de Juicio Político y/o del Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura.

Que la H. Legislatura -en cumplimiento de aquel cometido- en su condición de órgano del Estado que cumple con una función establecida constitucionalmente, sancionó la Ley N° 6374 (B.O. 21/09/92), de procedimiento para el juicio político, la cual -en lo pertinente- en su artículo 26 dispuso: “...las decisiones que adopten la Comisión de Juicio Político y el Tribunal de la Legislatura son irrecorribles”.

Que más allá de la finalidad perseguida por los legisladores locales al regular lo establecido en el artículo 26, es necesario armonizar aquel precepto con la Constitución Nacional y con los parámetros constitucionales que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado referido a las disposiciones normativas -constitucionales o legales- que preveían la “irrecorribilidad” de las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de juicio político, tanto en el orden provincial como nacional.

En este orden, la CSJN -antes de la reforma constitucional de 1994- a partir del precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) y modificando el criterio sustentado en “Castellano” (1922) -que vedaba la posibilidad de revisión judicial de cualquier aspecto del juicio político-, ha establecido que, las decisiones en materia de los llamados juicios políticos en los ámbitos locales, dictadas por órganos ajenos a sus poderes judiciales, configuran cuestión justiciable cuando se “invoca” por la parte interesada la violación del debido proceso. Consecuentemente ha dejado sentado que esas decisiones no escapan a la revisión judicial, aunque en el limitado ámbito en que se advierta palmariamente comprometido el derecho constitucional de defensa, siendo ineficaz, para sustentar su inmunidad al escrutinio judicial, la calificación del procedimiento como una cuestión de naturaleza política no

justiciable.

Con posterioridad a este precedente y ya en el marco de enjuiciamiento político de un magistrado federal, el Alto Tribunal, en el caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), abrió el camino hacia la revisión judicial de las facultades regladas del Senado, en caso de que se hubieran afectado las garantías del debido proceso, pero mantuvo como cuestión no judicial las referidas al juicio discrecional acerca de la existencia o no de las causales de destitución.

Al producirse la reforma de nuestra Constitución Nacional (año 1994), se incorporó el artículo 115 que prescribe: “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un Jurado de Enjuiciamiento (...). Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado”.

Como luce del nuevo texto del artículo 115 de la Constitución Nacional y en similares términos a lo regulado por el artículo 26 de la Ley N° 6374, las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento [en el caso local, Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura] son sentencias definitivas irrecurribles.

Con posterioridad a la reforma de nuestra Constitución Nacional (1994), la CSJN se expidió por primera vez sobre la constitucionalidad del artículo 115 en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816), en el cual mantuvo -por unanimidad pero en distintos votos- la admisibilidad de la revisión judicial de los fallos de destitución de magistrados cuando se “invoque” la violación al derecho de defensa y debido proceso legal. Estos supuestos, habilitarían la apertura del recurso extraordinario federal, con el único objeto de reparar eventuales afectaciones de aquellas garantías.

Dicha Corte, también ha sostenido en forma constante que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución per se cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (Fallos: 53:420). Por lo que debemos entender que el máximo Tribunal ha aceptado la existencia de un ámbito de actividad exclusivamente asignado a los otros poderes cuya revisión se encontraría exenta del control de los magistrados. El objetivo de estas limitaciones -que ha reconocido el mismo Poder Judicial- refleja, en realidad, un acercamiento prudente a la necesaria correlación que debe existir entre los diversos brazos del sistema institucional para el adecuado

despliegue de sus diversas competencias.

Que este criterio en la consideración de un rango limitado de asuntos no se encuentra desvirtuado por la subsistencia del procedimiento de control judicial de los actos de gobierno. En efecto, es el propio sistema constitucional argentino el que ha delimitado la actividad del órgano jurisdiccional para evitar la indebida intromisión en la consideración de aspectos que -por razones de diseño institucional- deben ser ponderadas por los poderes políticos.

También ese es el criterio de calificada doctrina; así Linares Quintana señala que: "...la no justiciabilidad de las cuestiones políticas no debe dar lugar a equívocos. Lo que escapa a la competencia del Poder Judicial es exclusivamente la revisión del juicio de valor de sustancia política, pero en manera alguna las proyecciones del acto político sobre los derechos constitucionales, cuyo amparo es misión específica de los tribunales de justicia" ("Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", t. II, p. 569, Ed. Plus Ultra).

En suma es incontrastable que, tal como lo resolviera la Corte Nacional en el caso "Nicosia", lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Poder Legislativo y, por lo tanto, no revisables judicialmente. El único examen jurisdiccional posible en esta materia puede serlo, como se enunciara, sólo respecto de la conculcación de imperativos constitucionales so pretexto, en caso contrario, de avasallar las competencias del órgano legislativo y quebrantar de este modo la forma republicana de gobierno y el principio de división de poderes.

En este sentido, el alcance de la irrecurribilidad prevista en la segunda parte del artículo 26 de la Ley N° 6374, debe considerarse referido a la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir, si la conducta del magistrado acusado encuadra en las causales previstas constitucionalmente para su destitución. En efecto, no podrá esta Corte sustituir el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura en cuanto a lo sustancial del juicio político, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, si será propio de su competencia, considerar las eventuales violaciones -nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la

garantía de defensa en juicio.

Así interpretado el artículo 26, segunda parte, de la Ley N° 6374, no resulta imprescindible abordar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa de la Dra. Alicia Freidenberg. Este temperamento observa, además, el restrictivo criterio que rige la materia, que exige proceder con suma prudencia en el ejercicio de tan excepcional y delicada atribución judicial como lo es el control de constitucionalidad atribuido a los tribunales de justicia por la carta magna.

Que por último, la interpretación postulada acerca de la procedencia y alcance del control judicial sobre las decisiones finales tomadas por el Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura encuentra, por su inmediata adecuación, un decisivo e inequívoco apoyo en el principio de tutela judicial efectiva consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Norma Fundamental, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículos 8 y 25.2.a- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.1.- y en la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que impone garantizar el control judicial -si bien excepcional y limitado conforme lo admiten los procesos de responsabilidad política- para asegurar el derecho del enjuiciado en relación con las formalidades que debe guardar el debido proceso (cfr. doctrina de la causa “Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú”, pronunciamiento del 31 de enero de 2001).

Que con tal comprensión, la única interpretación que integra y da plena vigencia, por un lado, a las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y del juez natural que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a los magistrados cuando están sometidos al enjuiciamiento político, y, por el otro, a la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura encargado de tal atribución, es la que permite la revisión judicial de esta Corte con el riguroso alcance que surge de este pronunciamiento.

Sentado cuanto precede, corresponde ahora hacer referencia a las pautas rigurosas con que deben examinarse los agravios de la recurrente.

**III.** Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, al tratar los agravios en particular, conviene recordar que en el esquema de división de poderes, que el

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".**

constituyente definió para nuestra organización institucional, la Legislatura de la Provincia tenía la potestad de llevar adelante el juicio político del gobernador y del vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema y demás jueces, y de los representantes de los ministerios fiscal y pupilar de la Provincia (artículos 42, 43, 44 y concordantes de la Constitución de la Provincia de 1990, antes de la reforma del año 2006).

El juicio político previsto en el texto histórico de la Constitución local para todos los magistrados -y desde la reforma de 2006 limitado a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia-, reconoce su antecedente primero en nuestra carta magna nacional, que a su vez, es el que contempla la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, fundado en el "impeachment" del derecho inglés y tiene por objeto, en ambas leyes máximas, la separación del juez que es declarado inhábil para ocupar su puesto.

Así lo han puesto de manifiesto estudiosos del derecho constitucional de principios del siglo XX de la importancia de José Manuel Estrada y Joaquín V. González. En forma elocuente, Estrada enseñaba que ese juicio "versa entre nosotros, sobre la capacidad del funcionario", que "no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones" y agregaba que "no es un fuero especial: es sólo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad" (cfr. Curso de Derecho Constitucional, T. III, Ed. Ecylla, 1927, pp. 252, 256, 257). Por su parte, Joaquín V. González, citando a Von Holst, señalaba: "el propósito del juicio político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo", para continuar diciendo que "el poder de acusar y sentenciar en este juicio es discrecional de las Cámaras dentro del calificativo de 'político', sin que las palabras 'delitos' y 'crímenes comunes', signifique darles autoridad para clasificarlo y designarles la pena". Por ello, concluye que cuando "el Senado ejerce funciones judiciales, éstas son por causas de carácter político y no cambia su naturaleza constitucional. No está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión... sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o

cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo, y a mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República..." (cfr. Manual de la Constitución Argentina, Ed. Ángel Estrada y Cía., 1983, pp. 504, 505, 507 y 509, citado por el Procurador General de la Nación en su dictamen en el juicio "Boggiano", sent. del 16/08/06).

En términos generales, el juicio político es la herramienta constitucional que permite hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que ejercen las más trascendentes funciones públicas del Estado en sus distintas ramas.

Los órganos del Estado que cumplen con las funciones establecidas por la Constitución, están sujetos a un sistema de controles recíprocos con el objetivo de evitar la posibilidad de concentración excesiva de poder en alguno de ellos. Una de las formas concretas de control recíproco entre órganos del Estado es la remoción de magistrados, que, en nuestro sistema institucional, es un procedimiento mediante el cual órganos de carácter político, con funciones propias y excluyentemente atribuidas para ello por la Constitución, juzgan la conducta de los funcionarios públicos de máxima jerarquía de esta provincia.

En el sistema constitucional vigente hasta la reforma del año 2006, que -como dijimos- reconoce como antecedente al previsto en la Constitución Nacional -también antes de su reforma de 1994- la función de juzgar la conducta de los miembros de la Corte Suprema y demás jueces a efectos de decidir su remoción estaba en cabeza del Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura, mientras que la responsabilidad de acusarlos recaía en la Comisión Permanente de Juicio Político.

Es decir, que la Resolución cuya invalidación judicial se pretende, es un acto estatal emanado de la H. Legislatura, en ejercicio de una competencia privativa que le atribuye la Constitución de la Provincia (CPT) en su artículo 42, que expresamente dispone: "Corresponde a la Legislatura el enjuiciamiento político [...], de los miembros de la Corte Suprema y demás jueces, [...] por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por desórdenes de conducta, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo [...]".

A los fines del ejercicio de tal competencia, la Ley Fundamental local

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

prevé en su artículo 43, que la H. Legislatura funcionalmente se organizará en dos órganos internos, a saber, la Comisión Permanente de juicio político, integrada por 12 legisladores y el Tribunal, constituido por los restantes 28 legisladores; Tribunal que, de juzgar culpable al sometido a este proceso institucional, sólo podrá disponer la destitución "... del acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la provincia." (CPT, artículo 44).

El acto genéricamente estatal, cuya juridicidad se impugna en este proceso, constituye un acto emanado del Poder Legislativo en ejercicio de una competencia atribuida al mismo por la Constitución Provincial. Así, la destitución dispuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura no sería posible si no mediara la previa e insoslayable acusación de la Comisión Permanente también integrante de ésta; actos ambos esencialmente vinculados a través de un proceso de índole jurisdiccional no judicial.

Es decir que, el acto de destitución ha sido dictado en un proceso jurisdiccional no judicial, denominado "juicio político" que la Ley Fundamental local ha instituido con la exclusiva finalidad de decidir la destitución, entre otras autoridades, de los magistrados que integran el Poder Judicial de la provincia. Denominación que se explica, como enseña Germán J. Bidart Campos, en razón que "... no es un juicio penal; en él no se persigue castigar, sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el estado. O sea, alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo. Por eso, el juicio político termina y agota su objetivo cuando el funcionario se separa o ya no está en el cargo." ("Derecho Constitucional del Poder". Ediar, S.A., Bs. As. 1967, T. I, L° 2º, Parte Iª, Título 5, Cap. XIII, pág. 380). Así también lo consideró la Corte Nacional, cuando sostuvo -con cita de Store- que el procedimiento del juicio es de naturaleza política y no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantizar a la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; que no afecta ni las personas ni los bienes del culpable, sino solamente su capacidad política (Fallos: 162:133).

En igual sentido se pronunció el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, instituido por el artículo 115 de la Constitución Nacional, al resolver la causa "Brusa", el 30 de marzo de 2000, al destacar que el propósito del juicio político

no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina "juicio político" porque no es un juicio penal, sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión (publicado en Fallos: 323:JE-30, cons. 5º, p. 34).

Que, en este sentido, corresponde recordar que respecto de los órganos creados por la Constitución que integran el gobierno provincial, rige el principio de especialidad, que implica, a diferencia de lo que ocurre con las personas, que, en principio, cada órgano puede y debe ejercer exclusivamente las competencias y atribuciones asignadas por la Ley Fundamental. El concepto expuesto se integra con las ideas de delimitación e indelegabilidad: cuando la Constitución asigna funciones a un órgano del Estado, es éste, y no otro, quien debe asumirlas y ejercerlas.

La Corte Nacional ha sostenido desde antiguo que no resulta admisible el traspaso de las atribuciones que, expresa o implícitamente, fueron conferidas a los distintos órganos creados por la Constitución, pues "es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el artículo 29 (Fallos: 148:432).

Para finalizar esta caracterización, es oportuno traer a colación la opinión de Tocqueville, quien tras definir el juicio político como "el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar", lo delinea a la perfección comparando el que rige en los Estados Unidos de Norteamérica con el que imperaba en los países europeos: "En los Estados Unidos como en Europa, una de las dos ramas de la legislatura está revestida del derecho de acusar y la otra del derecho de juzgar. Los representantes denuncian al culpable y el Senado lo castiga... en Europa, los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del Código Penal y en los Estados Unidos, cuando desposeen a un culpable del carácter público de que está revestido y lo han declarado indigno de ocupar ninguna función política en el porvenir, su derecho está agotado y la tarea de

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/ ACCIÓN DE AMPARO".**

los tribunales ordinarios comienza... En Europa, el juicio político es, pues, más bien un acto judicial que una medida administrativa. Lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es fácil convencerse de que el juicio político es allí más bien una medida administrativa que un acto judicial... el fallo del Senado es judicial por la forma... Pero es administrativo por su objeto... El fin principal del juicio político, en los Estados Unidos, es quitar el poder a quien hace de él mal uso e impedir que ese mismo ciudadano se encuentre revestido de él en el futuro. Es, como se ve, un acto administrativo al que se ha dado la solemnidad de una sentencia. En esta materia, los norteamericanos han creado algo mixto. Dieron a la destitución administrativa todas las garantías del juicio político y han quitado al juicio político sus más grandes rigores... Los europeos, al establecer los tribunales políticos, han tenido por principal objeto 'castigar' a los culpables; los norteamericanos, 'arrebatarles el poder'. El juicio político, en los Estados Unidos, es en cierto modo una medida preventiva. No se debe constreñir, por consiguiente, al juez norteamericano en definiciones criminales muy exactas" (cfr. La democracia en América).

En este contexto, cabe recordar que tradicionalmente el proceso de enjuiciamiento y remoción de los magistrados judiciales fue considerado como una de las denominadas cuestiones políticas no justiciables, situación que poco a poco fue cambiando en la jurisprudencia del alto Tribunal hasta desembocar en el leading case "Nicosia" (Fallos: 316:2940), cuya doctrina se encuentra consolidada.

Por otro lado, está establecido desde antiguo -conforme ya dijéramos en el punto II.2.- que es regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (Fallos: 53:420). Queda en claro entonces la existencia de un ámbito de actividad exclusivamente asignado a los otros poderes cuya revisión se encuentra exenta del control de los magistrados. El objetivo de estas limitaciones -que ha reconocido el mismo Poder Judicial- refleja, en realidad, un acercamiento prudente a la necesaria correlación que debe existir entre los diversos brazos del sistema institucional para el adecuado despliegue de sus diversas competencias.

Corresponde, pues, a la Corte prestar la necesaria atención a la existencia de esa estructura que tiene en cuenta tanto la protección esencial de los

derechos individuales reconocida en los artículos 1 a 35 de la Constitución Nacional como el particular sistema de división de poderes establecido en la Segunda Parte de la Carta Magna.

En el ámbito de las facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente, la función jurisdiccional no podría alcanzar al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión inadmisibles de la "zona de reserva" de facultades propias de otro órgano del Estado.

En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha sostenido -en oportunidad de delinear la doctrina de las cuestiones políticas- que es evidente que algunas formulaciones que varían levemente según el entorno en que las mismas son planteadas pueden describir una cuestión política, aunque cada una tiene uno o dos elementos que la vinculan esencialmente al tema de la función de división de poderes. Vinculación que manifestó referida a una clara atribución constitucional del asunto a un departamento político de igual rango constitucional, o a la ausencia de pautas susceptibles de ser determinadas o interpretadas judicialmente para resolverlo, o la imposibilidad de que los jueces tomen una decisión independiente sin que ella signifique una falta al respeto debido a las demás ramas del gobierno de igual rango o la necesidad inusual de no cuestionar la adhesión a una decisión política que ya haya sido tomada. En síntesis, el tema es dirimir si la cuestión admite o no una resolución judicial en virtud de la división de poderes, centrando el análisis en aquello que la doctrina denomina el ámbito propio y exclusivo del órgano, que por su naturaleza está sustentado en la discrecionalidad política para ponderar los fines y alcances de la atribución conferida, cuyo modo de ejercicio ha puesto en práctica o ha reglamentado por aplicación de las disposiciones constitucionales. Presupuesto este último ligado íntimamente en cada caso al alcance e interpretación que el órgano asigna al ejercicio de aquellas facultades (*Baker v. Carr* 369 U.S. 186, 211, 217; 1962, citado en el voto en disidencia de los doctores Prack y Müller –conjueces- en la causa Boggiano).

El resumen de las directrices que deben guiar el examen de casos como el presente se encuentra contenido en el considerando 20) del voto de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Nicosia", cuando, con relación a los perfiles del procedimiento vinculados con el derecho de defensa,

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

sostuvo las siguientes tres conclusiones:

"...En primer lugar, la relativa a que la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo 'juicio', en el caso: el de 'defensa', inexcusablemente 'inviolable'. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos. Finalmente, se infiere que si bien la Constitución no ha excluido que, en esos terrenos, los jueces puedan tener un determinado grado de autoridad con motivo de un 'caso', su intervención debe ser, amén de excepcional, adecuada a las particularidades del enjuiciamiento político".

La doctrina que surge del precedente mencionado se mantiene en la jurisprudencia posterior de dicho Tribunal como se comprueba por su aplicación en casos más recientes vinculados a procesos de remoción de jueces de primera y de segunda instancia ("Brusa", publicado en Fallos: 326:4816). En este sentido, la Corte señaló que la determinación de que el Senado cumple una función judicial, no debe conducir al equívoco de pretender que se produce una completa asimilación con un tribunal de justicia. El Senado es siempre un órgano político que, cuando le toca actuar en un juicio político concreto, cumple una función de carácter jurisdiccional (cons. 7º, del voto de la mayoría) y aclaró -en lo que consideró el nudo gordiano del asunto- que "la importancia de asignarle a un cuerpo político una especial y limitada función judicial, resulta de dos consecuencias fundamentales que derivan de aquella premisa: la primera radica en que le es exigible al órgano político juzgador, la observancia de las reglas de procedimiento que preserven las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que debe reconocerse a toda persona sometida a un juicio que puede concluir [...] con la pérdida de un derecho, ya que en este caso concreto implicó para el recurrente la pérdida de su derecho a 'conservar su empleo' en los términos del artículo 110 de la Constitución Nacional; la segunda, que la observancia de las reglas procesales relativas a la garantía de defensa en juicio adquiere el rango de materia revisable judicialmente, desde que corresponde a esta Corte el control de

validez constitucional de tales procedimientos, sin que ello implique el re examen de la solución de fondo que puede dictar el cuerpo político, pues las decisiones de fondo quedan en la zona de exclusión donde residen las cuestiones políticas no justiciables" (causa "Moliné O'Connor" (Fallos: 327:1914).

Y en lo que se refiere a estas reglas procesales, despejó toda duda sobre el rigor con el que deben observarse, al señalar que desde los albores del constitucionalismo norteamericano se viene sosteniendo que un cuerpo político llamado a juzgar a un funcionario "no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para el acta de acusación: basta que sea clara y precisa. Aún pueden agregarse nuevas causales en todo el estado de la causa, al menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa" (Fallos: 327:1914, cons. 8º, del voto de la mayoría, con cita de J. Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, t. I, n° 392, pág. 476, 4ª edición, traducción y notas de Nicolás Antonio Calvo).

Que resulta por demás evidente que luego de la reforma del año 1860 el enjuiciamiento político en nuestra Constitución, adquirió su perfil definitivo en lo que se refiere a delinear claramente su naturaleza. En la materia referida a las causales de remoción, se incorporó, en el mismo sentido de la Constitución de los Estados Unidos de América, la considerada como supuesto por excelencia, esto es: "mal desempeño".

El texto de 1853 no preveía expresamente la causal de mal desempeño, solo enumeraba taxativamente una serie de conductas tipificadas como delito (traición, concusión, malversación de fondos públicos u otros que merecieran pena de muerte o infamante) y agregaba una causal de contenido muy amplio aunque también ambiguo: la violación de la Constitución.

Corresponde señalar entonces que el artículo 42 (hoy 47) de la Constitución Provincial establece como causales de enjuiciamiento político la "falta de cumplimiento de los deberes de su cargo" y la comisión de "delitos en el ejercicio de sus funciones" o de "crímenes comunes", mientras que el artículo 44 (hoy 49) determina que el fallo en el juicio político "no tendrá más efecto que destituir al

acusado".

La interpretación literal de las normas mencionadas permite afirmar que en nuestro sistema constitucional el enjuiciamiento político presenta dos cauces bien diferenciados: uno claramente político y el otro nítidamente jurisdiccional.

Es precisamente el concepto de "falta de cumplimiento de los deberes de su cargo", desarrollado a lo largo de varios años de experiencia institucional, el que mejor ha permitido desentrañar la naturaleza del juicio político.

Para Joaquín V. González "Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonre el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político" (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, 25a. ed., 1983, pág. 504).

Por su parte, González Calderón enseña: "Pueden los actos de un funcionario pasible de juicio político, por lo tanto, no caer en las definiciones que las leyes penales hacen de los hechos delictuosos o crímenes calificados técnicamente, pero sí constituir mal desempeño del cargo porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para el mejor funcionamiento del gobierno". "Hay que tener presente siempre que el juicio político es político, aunque esto no debe entenderse como un incentivo para apartarlo de los dictados permanentes de la razón y de la justicia,...Con todo, la frase 'mal desempeño' revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta". Más adelante concluye que "no se trata de poderes o atribuciones del Congreso, o de poderes delegados genéricamente al gobierno federal que podrían ser objeto de leyes convenientes para ponerlos en ejercicio; trátase de facultades privativas de cada Cámara, que no son legislativas o de reglamentación legal, sino especiales y de control sobre los otros departamentos del gobierno" (Juan A. González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, 3a. ed., corregida y aumentada, Lajouane, Buenos Aires, 1931, t. III, ps. 362 y 363).

"En este orden de ideas, el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 45 (hoy 53) de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes...Es así que las del primer grupo, 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones" (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11).

El Tribunal, al analizar los criterios y antecedentes que sirvieron de base a la Reforma Constitucional de 1860 para definir el órgano de gobierno responsable de valorar la responsabilidad política de funcionarios y magistrados, expresó: "Es así que, en atención al rumbo concebido, se puntualizó que 'los jueces que han de conocer..., deben ser hombres versados (en) la política y en la gestión de los intereses del país, o (en) los actos que constituyen mal desempeño de las funciones'. 'Si se preguntase, dice el juez Story, por qué no se ha confiado a un alto tribunal de justicia el juicio por impeachment, se puede responder, que tal tribunal no es adecuado para ese objeto; porque los delitos que han de juzgarse, son, en general, de un carácter político. Los senadores, por el contrario, están familiarizados con este objeto'. De ahí que, a modo de colofón, se acotara que 'este mal desempeño misdemeanor no podía fijarse por leyes, por ser prudencial y demostrado por sus efectos' (El Redactor...cit., N° 6); agregando el citado 'Informe de la Comisión Examinadora': 'El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad, y se somete esta atribución a las legislaturas porque no

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

es posible que los tribunales ordinarios pudiesen entender tales faltas, salvo cuando medie un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario..." (Fallos: 316:2940, considerando 14).

Resulta por demás evidente que, en materia de enjuiciamiento político, nuestro sistema constitucional, ha atribuido en forma exclusiva a la Legislatura la responsabilidad de valorar políticamente la conducta de los funcionarios y magistrados de máxima jerarquía del Estado, tomando en consideración para ello, la naturaleza de las causales de remoción y el carácter netamente no jurisdiccional del único efecto conferido a su decisión que es la de destituir al imputado. Ello permitió desde antiguo sostener a la CSJN que lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (conf. Fallos: 136:147; 215:157; 238:58; 264:7; 270:240; 271: 69; 277:23; 285:43; 292:565; 300:488; 301:1226; 302:254; 304: 351, entre otros).

La jurisprudencia tradicional de la Corte Nacional en relación con la no judicialidad de las decisiones en materia de juicio político transmitía un temor implícito "a que la justicia federal -aun la propia Corte, o bien alguna futura Corte- con el pretexto de verificar el respeto escrupuloso de las reglas procesales, entrase al fondo de la cuestión 'juzgada' por las legislaturas o 'jurados' provinciales y revisara la decisión tomada; esto es, llegase a 'judicializar' lo que por su naturaleza tiene que ser 'no justiciable'. Cuando se decía que tampoco debía admitirse la 'intervención indirecta' de la justicia federal, lo que se buscaba era aventar el peligro de que ella se convirtiese sutilmente, acaso involuntariamente, en 'intervención directa' en la materia del 'fallo'. Y claro está que la preocupación no era caprichosa. Montesquieu alertó, con agudeza y persistencia, acerca de la tendencia al exceso que conllevan todas las expresiones del poder estatal" (Oyhanarte, Julio, "La Corte Suprema y el Juicio Político a Jueces Provinciales" en "Recopilación de sus obras", ed. La Ley, año 2001, citado por Maqueda en el fallo "Brusa).

A su vez Oyhanarte, previene que la judicialización de las decisiones tomadas en materia de enjuiciamiento político de magistrados, nacionales o provinciales, debe restringirse al control sobre el respeto de la garantía de defensa,

pero que esa intervención no debe convertirse en "una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo no justiciable (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial), porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución que tienen vigencia secular".

Que no obsta a esta circunstancia lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aplicable según lo prescrito por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) que integran actualmente el sistema normativo al que los jueces deben acudir para interpretar y aplicar el derecho. La admisión de un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se vincula -en este caso- con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional que prescribe que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La interpretación armónica de tales disposiciones debe hacerse también a la luz de la estructura constitucional ya mencionada que considera la peculiar ubicación que tiene el juicio político de los magistrados en relación al control judicial sobre los actos de los otros poderes. Ni el Poder Judicial está habilitado para examinar todos los aspectos del juicio político de los magistrados ni el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra fuera de la órbita del control judicial.

Que la solución de este aparente conflicto se encuentra en la circunstancia de que el juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario -con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial- y requiere de una estructura que tenga en cuenta los derechos del enjuiciado y la división de los poderes. El debido derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo (conf. artículo 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se encarrila entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquellos que se presentan en el contencioso judicial ordinario.

Conforme la doctrina desarrollada por el mismo Senado de la Nación, rige en los supuestos de juicio político un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que le permite no estar "obligado a sujetarse estrictamente a

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/ ACCIÓN DE AMPARO".**

reglas propias de los procedimientos ordinarios...el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia, sino que queda librado al criterio del Parlamento que no actúa en él como Poder Legislativo, sino como Poder político de control..." (Diario de sesiones del 19 de mayo de 1960, p. 348, informe del senador Rocha Errecart, citado por Maqueda en el fallo "Brusa).

En igual sentido se expresa la doctrina norteamericana al señalar que "Este cuerpo no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios..." y más específicamente "...no está obligado a someterse a todas las disposiciones referentes a la admisibilidad de la prueba, ni a reglas técnicas que rigen la actividad de los tribunales ordinarios..." (citado por Maqueda en el fallo "Brusa).

Concordantemente, el procedimiento para el caso de juicio político de la Legislatura de la Provincia de Tucumán establece que la deliberación del tribunal relativa a los cargos que se imputan al acusado es secreta y que, en la sesión pública de votación, la única respuesta admitida a la pregunta sobre la culpabilidad del acusado será "es culpable" o "no es culpable" (artículo 110 inciso 10 de la Constitución Provincia y artículos 22, 23 y cc, de la Ley N° 6374). Ello revela claramente que la Legislatura constituida en Tribunal de Enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción.

En línea con lo expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el alcance del artículo 25 de la Convención Americana en el tema que nos ocupa, ha establecido que los actos del proceso de destitución de los magistrados que se hallan sometidos a normas legales que deben ser observadas pueden ser objeto de acción o recurso judicial en lo que concierne al debido proceso pero, al mismo tiempo, ha reconocido expresamente que ese control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional, "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, capítulo XI, punto 94). Apreciación extensiva a todo órgano de naturaleza constitucional al que le fuera encomendado el procedimiento de remoción.

Que, asimismo, es necesario tener en cuenta que el Tribunal de

Enjuiciamiento de la H. Legislatura examina la conducta de los jueces a la luz de criterios que no se identifican en lo absoluto con las formas habituales de examen de la prueba y de ponderación de las conductas que corresponde a los tribunales judiciales. La alta función encomendada al Tribunal de Enjuiciamiento no se asimila en este caso al de un tribunal judicial ordinario y, naturalmente, no es posible extrapolar el sistema legal y jurisprudencial que han elaborado los tribunales para el examen de aquellos casos en los que se plantea la existencia de un caso judicial o se invoca la existencia de arbitrariedad en las sentencias apeladas. Si las funciones del Tribunal de Enjuiciamiento son distintas a las que desarrollan los tribunales ordinarios y si una acción judicial procede aquí como una excepción y acotado a la efectiva acreditación de la grave afectación del debido proceso legal, se sigue de lo expresado que la ponderación de esta Corte Suprema de Justicia deberá insertarse en el sistema constitucional de división de poderes, principio constitucional que obliga a la Corte a tener presente que el procedimiento de remoción de magistrados no debe ser asimilado al proceso jurisdiccional ordinario. La valoración de las causales de remoción son ajenas a la revisión judicial.

Que, en efecto, corresponde esencialmente al Tribunal de Enjuiciamiento el examen acerca de la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento, la ponderación acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, y la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de remoción. Son todos ellos aspectos esencialmente excluidos del control judicial, salvo que se presenten los supuestos mencionados precedente.

Que cuando se trata del examen de una cuestión política es necesario tener en cuenta, de modo prioritario, las dificultades con las que se enfrenta el órgano judicial con relación a temas que no resultan de sencilla resolución de acuerdo con fundamentos basados en principios jurídicos y el hecho, también relevante, de que la importancia de estos casos tiende a desequilibrar el juicio de los magistrados. Se trata de considerar en estos casos el valor de la prudencia como una virtud política y judicial para que la Corte considere la importancia del cometido atribuido -con rasgos de exclusividad- a otro organismo del poder político cuyas resoluciones sólo son susceptibles de ser examinadas por el Tribunal en situaciones de excepción y dentro del marco normativo que surge del artículo 18 de la Constitución Nacional y

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".**

de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aceptación de que existen cierto tipo de cuestiones políticas atribuidas a otros órganos del Estado por voluntad del texto constitucional no resulta -de acuerdo con lo expresado- sólo un instrumento de autolimitación de las funciones judiciales; es, además, un método ineludible en excepcionales circunstancias para mantener la estructura de la Constitución en general y la división de poderes en particular.

Que son plenamente aplicables al caso las consideraciones hechas por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Nixon v. United States*, 506 U.S. 224 (1993) en cuanto señalaba que "la revisión judicial sería inconsistente con la insistencia de los constituyentes en que nuestro sistema debe caracterizarse por controles y contrapesos. En nuestro sistema constitucional, el enjuiciamiento político fue diseñado para ser el único control de la rama judicial por la legislatura. Sobre la responsabilidad judicial Hamilton escribió: 'Las prevenciones respecto de su responsabilidad se hallan en el artículo referente a enjuiciamiento político. Ellos pueden ser acusados por mala conducta por la Sala de Representantes, y juzgados por el Senado, y, si resultan culpables, pueden ser separados de sus funciones y descalificados para desempeñar cualquier otra. Esta es la única previsión en esta materia, que es consistente con la necesaria independencia de la judicatura, y es la única que puede hallarse en nuestra constitución respecto de nuestros jueces' (Idem, N<sup>o</sup> 79, págs. 532/533)... La intervención del Poder Judicial en el trámite de enjuiciamiento político, aún solamente para concretar su revisión, suprimiría el importante control constitucional creado por los constituyentes para los jueces (véase ídem N<sup>o</sup> 81, p. 545). El razonamiento de Nixon (el magistrado sometido a juicio político) significaría atribuir la autoridad final del enjuiciamiento político al mismo cuerpo al cual mediante este procedimiento se debe controlar" (conf. considerando 14 del voto del juez Moliné O' Connor en la causa "Nicosia" en Fallos: 316:2940).

El enjuiciamiento de los magistrados ha sido encomendado, pues, por la Constitución Provincial a un órgano cuyas decisiones son adoptadas a través del ejercicio de la discreción política; aspecto este último esencial para encuadrar su labor dentro de las cuestiones políticas no justiciables. No existe aquí una controversia acerca de si esa facultad ha sido concedida al Tribunal de Enjuiciamiento pues ello surge claramente de los artículos 42, 43 y 110 de la

Constitución Provincial y es por ello que corresponde mantener, en este caso, la mencionada doctrina.

Sin embargo, esta doctrina igualmente reconoce que dichos actos sólo pueden ser controlados judicialmente en cuanto a su conformidad extrínseca con la Constitución, ello es, si al dictarlos lo hizo el órgano competente, siguiendo el procedimiento constitucional, y sin violar expresamente alguna norma material de la Constitución.

Que la Comisión concluyó en el caso que "una cosa son las medidas por las que se remueve a los magistrados, ordenadas por el órgano competente y de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos, y otra muy diferente es la 'destitución de un magistrado' por una autoridad ilegítima sin competencia, con total desprecio por los procedimientos dispuestos en la Constitución. El primero, conforme a la legislación interna podría ser no justiciable; pero el segundo sería inconstitucional e ilegal, y compete a la Corte conocer en él y así declararlo".

Que, como se advierte de los párrafos precedentemente transcritos, es la misma Comisión la que admite que existen cuestiones políticas ajenas a la consideración de los magistrados, que no existe objeción para la aplicación de esta doctrina cuando ello es efectuado por un tribunal competente y con respeto de los procedimientos constitucionales establecidos. Tal es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso porque el Jurado de Enjuiciamiento es la autoridad política a la que se ha encomendado el juzgamiento de los magistrados (conf. artículo 115 de la Constitución Nacional) y ha respetado los procedimientos constitucionales establecidos que resultan, en el caso, de la interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional con lo prescripto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, por otro lado, en aquel caso el tribunal se habría negado a examinar la demanda porque no existía jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y que no correspondía decidir sobre las mismas (párrafo 77) mientras que en el sub examine no se ha operado tal negativa porque se ha considerado que se presenta una cuestión política, que su consideración se ha atribuido esencialmente por el texto constitucional al Jurado de Enjuiciamiento y que

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".**

sólo en supuestos excepcionales de violación del debido proceso corresponde el procedimiento de revisión judicial. La distinción entre ambos aspectos es relevante porque en aquel caso se habría desconocido, de un modo absoluto, el derecho a un recurso judicial efectivo mientras que en el sub examine el remedio extraordinario ha sido examinado en sus diversos alcances para llegar a la conclusión en el sentido de que algunos de sus planteos deben ser ponderados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Que, por ende, la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos -como el Tribunal de Enjuiciamiento- a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios. No es posible pasar por alto este mandato constitucional y la sustancia política de los actos no es susceptible de ser examinada en los términos pretendidos en el recurso extraordinario, salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en contra de las pretensiones del recurrente. Todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado de Enjuiciamiento que al referirse al ejercicio de su competencia exclusiva está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa, ya que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento (artículos 59 y 115, Constitución Nacional), según corresponda (conforme Fallos: 314:1723; 317:1098 y 316:2940, voto de los jueces Belluscio y Levene (h), considerando 11).

Que, finalmente, corresponde reiterar la necesidad de mantener una extremada prudencia y un estricto criterio restrictivo al momento de resolver la revisión, en esta instancia, de decisiones definitivas de los órganos destinados por la Ley Fundamental para juzgar la conducta de funcionarios públicos, pues es imprescindible "que en los juicios políticos nacionales o provinciales, el control judicial destinado a verificar el respeto al derecho de defensa, no se convierta en una

forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo no justiciable (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial) porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución y que tienen vigencia secular" (Oyhanarte, Julio, op. cit.)

En síntesis, en un proceso de la naturaleza del que aquí nos ocupa, con sus características propias y singulares, el control debe dirigirse a verificar si el enjuiciado pudo, efectivamente, ejercer su derecho de defensa en el marco de un debido proceso.

Ello atiende a la especificidad del juicio político, de tal modo que sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso. Preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dicho requisitos, habilitaría la instancia de excepción.

**IV.** Sobre la base de tales premisas, que operan como pautas conceptuales para dilucidar este tema y, admitido que ciertas resoluciones del juicio político pueden ser revisables judicialmente siempre que concurren las condiciones que así lo permitan, tanto por la naturaleza y características de aquel proceso como por las pautas jurisprudenciales resumidas, corresponde considerar si la acción de amparo incoada por la Dra. Freidenberg, logra demostrar satisfactoria y acabadamente las graves violaciones al derecho de defensa que alega y que ellas exhiban relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

A fin de dar completa y adecuada respuesta a la peticionaria, los agravios se examinarán en el orden que fueron planteados por la defensa en su escrito de fs. 28/84, aunque también se adelanta que, en algún supuesto, se alterará esta secuencia, pues, en nuestra opinión, este proceder brinda claridad a este pronunciamiento.

**IV.1.** El primer agravio de la defensa consiste en el alegado vicio de "ilegalidad manifiesta" en el accionar del Tribunal de Enjuiciamiento. No obstante lo

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

extenso de este agravio en el escrito de demanda, se puede afirmar que la actora solo cuestiona la forma en que se decidió su destitución por parte de la H. Legislatura y la valoración que hizo este órgano de su conducta.

Sin embargo, sobre esta decisión -conforme dejáramos sentados en el punto III- del cuerpo al cual la Constitución Provincial le ha confiado juzgar la responsabilidad política de los jueces, no puede ni debe haber control judicial, sino, por el contrario, pleno acatamiento a lo resuelto, so riesgo de transgredir la Constitución Nacional.

Los constituyentes han atribuido la consideración y decisión sobre la responsabilidad política de los jueces a la prudencia y sabiduría de los representantes del pueblo que integran la Legislatura, otorgando a los integrantes de ese cuerpo la función de acusar y de juzgar sin interferencia de otras autoridades de la provincia, con la salvedad del control judicial referido -casi exclusivamente- a la violación o falta de cumplimiento de las formas esenciales que conciernen al derecho de defensa.

Desde este punto de vista, la recurrente, prácticamente fundamenta toda su defensa, en la imputación de la decisión del tribunal de enjuiciamiento y la valoración que la misma actora hace respecto del veredicto, pero no existe un agravio nítido ni concluyente de los posibles vicios en el procedimiento de juicio político.

Siempre que la H. Legislatura Provincial haya preservado la garantía de la defensa en juicio del juez sometido a juicio político y respete las normas esenciales del proceso de remoción, su decisión estará, también siempre, fuera de la competencia de cualquier órgano del Poder Judicial, que carecerá de potestad para juzgar la calificación de la conducta que dio lugar a la acusación y a la remoción.

Lo atinente a la exégesis de la Constitución Provincial en orden a las causales de destitución de un juez por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha interpretación, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio de la Legislatura, no revisables judicialmente, pues lo central es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado.

En otras palabras, el control judicial debe apuntar a comprobar si el enjuiciado pudo ejercer en forma efectiva su derecho de defensa en el marco de un debido proceso, antes que a controlar el respeto riguroso a las formas procesales.

**IV.1.1.** En este orden de ideas, se agravió la Dra. Freidenberg, que se le ha impedido el control de la prueba y el careo de testigos en la etapa inicial del proceso -y antes del traslado de la denuncia para presentar su descargo-, en virtud de lo cual se habría transgredido el mandato establecido en el artículo 110, inciso 4 de la Constitución Provincial, lo que -a su criterio- envició el proceso de destitución que lo invalida de manera insubsanable.

No obstante lo invocado precedentemente, cabe señalar que, recién – ahora- en sede judicial, la actora formuló este agravio concreto de que la “*Comisión acusadora no cumplió con el mandato constitucional establecido en el artículo 110, inciso 4, de la Constitución Provincial*”, en el sentido que “el investigado, debe tener conocimiento de la denuncia, tendrá derecho a ser oído, podrá ofrecer pruebas, y de carearse con los testigos que hubieran declarado”; sin embargo, la demandante en sus defensas presentadas en el seno del juicio político entablado en la Honorable Legislatura, nada alegó ni tampoco disputó respecto de esta situación en particular.

En efecto, de las constancias del expediente de juicio político, surge que en ninguna etapa del proceso, ya sea una vez corrido el traslado de la denuncia o cuando fue notificada de la acusación, la actora ha controvertido el accionar de la Comisión Permanente de Juicio Político, en lo referente a este punto cuestionado. Tan ello es así, que la apelante, una vez corrido el traslado de la acusación, presentó un escrito referido a cuestionar la legitimidad de la resolución nº 244 emitida por la Comisión Permanente, pero las fundamentó por otras causales que las que ahora señala en su escrito de demanda (cfr. folios 35/40 Tomo 1, Juicio Político Dra. Freidenberg).

Por este motivo, este agravio en particular, no pasa de ser afirmaciones dogmáticas carentes de sustento probatorio, dado que no se advierte -ni tampoco fue invocado- cuales son las defensas de las que se vio privada la actora por la puesta en marcha del procedimiento de enjuiciamiento sin la -alegada- previa audición y posibilidad de careo con testigos y que no pudo invocar al responder la acusación que, reiteramos, nada dijo oportunamente.

En estas condiciones, es posible concluir que si la defensa omitió en la etapa procesal oportuna cuestionar el accionar de la Comisión Permanente de Juicio Político referida al inciso 4, del artículo 110 CPT, y de cuyo accionar recién

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

ahora se agravia, la invocada afectación a la garantía constitucional del debido proceso que ampara a la magistrada accionante, resulta insusceptible de ser ahora enjuiciada a través de la presente acción, pues ello obedeció a la discrecionalidad de su propia conducta. En un sentido, concordante, así lo valoró también la CSJN en numerosos fallos (vgr. Fallos: 306:149; 307:635; 308:540 y 1478; 311:357, entre otros).

No debe perderse de vista que, la Comisión Permanente de Juicio Político se constituye para, en una primera etapa, llevar a cabo una investigación preliminar tendiente a tomar "conocimiento" sobre la posible existencia de causas de responsabilidad de donde surgiere que el hecho en que se funda merece acusarse (artículo 110, inciso 3, Constitución Provincial y cc. con el artículo 12, Ley N° 6374). La potestad de investigar le ha sido conferida a esa Comisión y si bien el investigado debe ser oído y puede ofrecer la prueba que estime pertinente, en ejercicio de aquella potestad la Comisión no está obligada a aceptar la totalidad de la prueba que le sea ofrecida, pudiendo limitarse a producir parte de ella, o sólo aquella que estime suficiente para formar convicción de que existen, prima facie, causas de responsabilidad. Y por otra parte, siempre quedará a salvo el derecho del acusado de reiterar o ampliar sus defensas durante la substanciación del juicio público ante el Tribunal de Enjuiciamiento en pleno, siempre que se acredite que tales pruebas tendrán una incidencia determinada en la decisión final a adoptarse.

En el mismo sentido, cabe traer a colación la opinión del Procurador General, al dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 327:1914. Dijo en esa oportunidad, en lo que aquí interesa y mutatis mutandi, que "para analizar las críticas que se formulan a la actuación de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, cabe recordar que en su seno se desarrolla una etapa preliminar del proceso de juicio político, que no se trata del 'juicio' propiamente dicho. Este tiene lugar en el Senado, constituido como tribunal de enjuiciamiento, una vez que la otra cámara aprueba por mayoría calificada, la acusación de algún funcionario de los mencionados en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Desde esta perspectiva, los vicios que -por vía de hipótesis- pudieran tener lugar en la etapa previa pueden ser subsanados en ocasión del debate" (Punto IX del dictamen).

Por lo demás, corresponde subrayar que la recurrente no ha cumplido con el decisivo recaudo de demostrar en que medida si se hubiere procedido de otro modo, en cuanto a la sustanciación del proceso o a la producción de las pruebas o al careo de testigos, el resultado del enjuiciamiento hubiese sido distinto en orden a los cargos aceptados por el tribunal de enjuiciamiento como para no dar lugar a la destitución.

Corresponde concluir, por ende, que el agravio de la Dra. Freindenberg referido a este punto, no puede prosperar.

**IV.1.2.** La actora, encuadra en el vicio de ilegalidad manifiesta, su agravio referido a la alegada inconstitucionalidad del artículo 110 inciso 5 de la Constitución Provincial, que en la parte pertinente dispone: “...la existencia de la acusación será notificada al interesado, que quedará en ese instante suspendido en sus funciones”.

La acción declarativa de inconstitucionalidad, es aquella que tiende a obtener una sentencia que haga cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una situación o relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual a la actora y este no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente, aunque su derecho aún no haya sido violado.

Asimismo es necesario que el interés jurídico a remediar, se mantenga, subsista y sea actual; caso contrario y como lo ha sostenido el más Alto Tribunal de la Nación, no corresponde pronunciamiento cuando por circunstancias sobrevinientes, se ha tornado inoficioso al tiempo del fallo, decidir la cuestión materia de la litis (cfr. Zamudio Héctor Luis, del 15-5-84; Velázquez Luis vs. Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación, entre otros).

En tal sentido, cabe recordar que la Suprema Corte Nacional dispuso que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787); pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466). Entre tales extremos se halla el de inexistencia de gravamen cuando de hecho ha desaparecido por falta de interés económico o jurídico, circunstancia que cancela la competencia extraordinaria de

este Tribunal (Fallos: 316:310).

Desde esta perspectiva, cabe señalar que la accionante, al momento de interponer la demanda ya no tenía un interés concreto y actual referido a la impugnación constitucional de la norma que dispone la suspensión del magistrado una vez producida la notificación de la acusación.

En efecto, la recurrente ya no se encuentra actualmente "suspendida" en sus funciones sino que luego del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura se encuentra destituida del cargo de Vocal de la Sala V<sup>a</sup> de la Excma. Cámara en lo Penal de Instrucción. Esta circunstancia, obsta a la necesidad de un pronunciamiento expreso sobre la cuestión constitucional planteada.

Es que habiendo variado la situación, carece de actualidad suficiente la controversia acerca del análisis de la validez y adecuación constitucional del artículo 110 inciso 5 de la CPT, dado que la controversia se ha diluido, se disipó el interés que animaba la interposición de esta demanda y se ha tornando abstracto el juzgamiento de esta cuestión propuesta en autos, tornándose inoficioso pronunciarse -ahora- sobre el asunto.

Por lo demás, y al solo efecto de culminar con el análisis del asunto, cabe señalar que -aún- haciendo abstracción de la doctrina de las cuestiones abstractas, dado que se podría habilitar el estudio de la cuestión propuesta siguiendo el antecedente sentado por la CSJN en la causa "Bussi", en el sentido que, resultaría conveniente proceder al examen de tal agravio en aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a las antes mencionadas (Bussi Antonio D. c. Estado Nacional, sentencia del 13/07/2007, entre otras), lo cierto es que tampoco resultaría útil emitir un pronunciamiento sobre este asunto en particular, en atención a que con la reforma a la Constitución Provincial del año 2006, la suspensión automática del funcionario que resultaba acusado -previsto en el artículo 110, inciso 5, segundo párrafo de la Constitución anterior- se transformó en una prohibición lisa y llana de suspensión, de acuerdo a lo estipulado en el nuevo artículo 47, último párrafo, de la Constitución reformada.

En consecuencia, por una u otra cuestión, puede afirmarse que -con independencia de todas las cuestiones procesales y sustanciales propuestas en este caso- resulta hoy innecesario dictar un pronunciamiento sobre este asunto por

haberse tornado inoficioso el tratamiento del análisis de la misma.

**IV.1.3.** Por último, y también bajo el título de ilegalidad manifiesta, la amparista encuadra su agravio en que la Constitución Provincial (1990) estableció como regla la ‘inamovilidad de los magistrados’ mientras dure su buena conducta (artículo 98). Por lo que, sostuvo, si la resolución -que impugna- nada dijo sobre su conducta -por el contrario, la destaca como jurista- la misma se encuentra viciada por no haberse respetado el dispositivo constitucional mencionado. Agregó que, a un magistrado sólo puede destituírsele por mala conducta y que no puede considerarse mala conducta ni tampoco incumplimiento de los deberes de un magistrado, interpretar el derecho, los fines de la ley o la plataforma fáctica que condiciona su aplicación de manera disímil a la mayoría del Tribunal de la H. Legislatura. Afirmó que las causales a que alude el artículo 42 de la CPT, deberán interpretarse en forma conjunta y coordinada con el artículo 98 de la CPT, y que, para configurarse la causal de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, la misma debe ser de tal gravedad que implique mala conducta.

Si bien algunos autores -entre los que cabe mencionar a Gelli-, consideran que la mala conducta constituye una causal de remoción autónoma, donde la causal de mal desempeño es exclusivamente funcional y que las faltas en las otras dimensiones de la actuación del magistrado son alcanzadas por esta causal de mala conducta, lo cierto es que buena parte de la doctrina -entre la que se destaca Bidart Campos- y el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, no comparten este criterio y sostienen que es mejor considerar la mala conducta como un aspecto del mal desempeño, sin salir de las causales enumeradas en la Constitución Nacional.

Así, en esta última dirección, Bidart Campos, sostuvo que: “Se ha planteado la duda acerca de si la parte del artículo 110 que garantiza la inamovilidad de los jueces ‘mientras dure su buena conducta’, puede significar que cuando incurren en mala conducta se configura una causal para removerlos mediante juicio político, y si tal supuesta causal de ‘mala conducta’ se viene a añadir como otra causal distinta e independiente a las otras tres que prevé el artículo 53. [...]. Esta interpretación no es, a nuestro criterio, correcta, porque la ‘mala conducta’ a que apunta el artículo 110 para hacer cesar la garantía de inamovilidad judicial remite a

los únicos tres casos de procedencia del juicio político enumerados taxativamente en el artículo 53, y se subsumen en uno o más de ellos, en esta forma, la mala conducta tiene necesariamente que equivaler a mal desempeño, a delitos en la función judicial o a crímenes comunes" (Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, Ediar, t. III, págs. 193 y 194. En el mismo sentido, Padilla, Miguel, "La inauguración del Jurado de Enjuiciamiento. El caso 'Brusa'", El Derecho, 23-V-2000, citados en Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", El Derecho, Bs. As., 2003, pág. 51 y sus notas).

En este orden de ideas, la CSJN ha establecido que el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 45 (hoy 53) de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquellos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes...Es así que las del primer grupo, 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones" (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11).

Como explica Germán J. Bidart Campos, las causales que pueden dar lugar a la tramitación del juicio político son tres: "a) mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo; b) delito en el ejercicio de sus funciones; c) crímenes comunes"; las dos últimas implican la comisión de hechos que el Código Penal o la propia Constitución, tipifican como delitos, pero el juzgamiento de los mismos no se efectúa a título de punibilidad o castigo, sino solamente de separación del cargo, por cuanto el castigo ordinario se deriva después de la destitución por el

Senado, mediante la intervención de los tribunales judiciales pertinentes. Agrega el citado académico: "Mal desempeño es lo contrario de buen desempeño. La fórmula tiene latitud y flexibilidad amplia. Mientras los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente en la Constitución o en la ley penal, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. No está descrito el concepto constitucional de mal desempeño"; así entonces, el mal desempeño, puede no ser doloso ni culposo, y provenir de causas ajenas a la voluntad del funcionario (cfr. El Derecho Constitucional del Poder, Tomo I: "El derecho constitucional del poder comparado. El Congreso", Libro Segundo: "El derecho constitucional del poder argentino", Parte Primera: "El Congreso", Título Quinto: "Competencia del Congreso", Capítulo XII: "Competencias privativas de cada cámara", parágrafo IV: "El juicio político", acápite: "Funcionarios enjuiciables, causales, y tramitación del juicio político", punto 496: "Las causas de responsabilidad", ps. 381 y ss., en particular p. 382, Ediar, Buenos Aires, 1967).

Es indudable, entonces, que en la variedad de supuestos que pueden tener cabida en la apreciación de la causal 'falta de cumplimiento de los deberes a su cargo' la causal de 'mala conducta', se encuentra comprendida, en una suerte de relación género-especie.

Una vez más merece citarse sobre el punto la opinión de Bidart Campos acerca de que la causal de "'mal desempeño' no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la Constitución no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos, ya que es el senado el que, de acuerdo a su juicio, puede y debe valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal, por lo que ninguna norma fuera de la Constitución puede vincularlo a encuadrar en el mal desempeño (o a excluir de él) determinados casos" (cf. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II: "El Derecho Constitucional del Poder", capítulo XXXI: "Las competencias privativas de cada Cámara", parágrafo IV: "El juicio político", punto 10 a', ps. 187 y 188, Ediar, Buenos Aires, 1988). Estas ideas son aplicables a las disposiciones contenidas en la CPT.

De lo contrario se estaría desvirtuando la esencia "política" de este tipo de procesos, en virtud de que, en ellos, el núcleo no radica en reprochar

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

jurídicamente al enjuiciado por sus actos sino que la órbita de responsabilidad debe circunscribirse a evaluar si en el caso hubo o no mal desempeño del funcionario en el ejercicio del cargo para el que fue designado, y en consecuencia, si cumple con el requisito de idoneidad para permanecer en el mismo.

En efecto, el concepto de falta de cumplimiento de los deberes de su cargo como tal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Provincial, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el Tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación.

Y si bien no requiere necesariamente de la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad.

El órgano dispuesto por la Constitución local para juzgar la responsabilidad de los sujetos sometidos a juicio político, no es un órgano compuesto por técnicos ni especialistas en derecho, sino por representantes del pueblo (legisladores) a quienes no se les exige la calidad profesional de abogado. Ello implica, por definición, que la Constitución ha dejado fuera de este proceso político la noción estrictamente jurídica de hecho, como plataforma fáctica que exige una completitud suficientemente descripta, pues ello es materia del análisis judicial; bastando que las imputaciones abarquen una conducta individualizada o definida en términos de un "reproche moral de carácter público" (conf. Quiroga Lavié, Humberto, "Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento", LA LEY, 2000-B, 1008).

En el caso sometido a análisis debe señalarse que la Legislatura de la Provincia decidió la destitución de la magistrada enjuiciada al haberse tenido por acreditado el cargo de 'haber autorizado negligentemente en reiteradas oportunidades autorizaciones de salidas del interno Tolosa mediante apartamiento de lo estipulado por el artículo 166 de la Ley Nacional N° 24660' y ha incurrido en la causal de falta de cumplimiento de los deberes de su cargo por negligencia en el ejercicio de

funciones según los cargos puntualizados con anterioridad.

Sobre el particular Quiroga Lavié ha expresado que "el Tribunal Supremo sólo debe decidir sobre la validez o invalidez del procedimiento seguido por la Legislatura, particularmente si se respetó el debido proceso, nunca sobre los hechos que fueron objeto del juicio político, ni sobre la valoración política que todos estos enjuiciamientos conllevan" (Humberto Quiroga Lavié, "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires", comentada, edit. Rubinzal-Culzoni, p. 270).

Y sobre esta decisión del cuerpo -conforme se ampliará en punto V del presente decisorio- al cual la Constitución Provincial le ha confiado juzgar la responsabilidad política -entre otros- de los magistrados del Poder Judicial, no puede ni debe haber control judicial sino, por el contrario, pleno acatamiento hacia lo resuelto, so riesgo de transgredir la Constitución Provincial.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la argumentación de la recurrente, por lo considerado.

**IV.2.1.** En cuanto al agravio señalado como "arbitrariedad manifiesta" la recurrente pese a mencionar como motivo de su configuración a tres ítems (*a.* falta de congruencia entre la acusación y la destitución; *b.* no se respetó su derecho a ser oída; y, *c.* la argumentación no deriva en forma razonada del derecho vigente ni de las pruebas colectadas), cabe destacar que ninguno de esos ítems fue desarrollado con argumentos in extenso en el escrito de demanda sino con una sola mención en la configuración de ellos. Por tales motivos, las siguientes consideraciones serán de aplicación para todo este agravio en general, haciendo las consideraciones individuales a cada agravio cuando las circunstancias particulares lo requieran

Primeramente, cabe adelantar, que en cuanto a los agravios vinculados a que en la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento existió "arbitrariedad manifiesta", las consideraciones desarrolladas de los mismos no resultan acordes con las características propias del juicio político.

Desde este punto de vista, cabe reiterar lo que dijéramos para el agravio de la ilegalidad manifiesta (punto IV.1), en el sentido que la recurrente, prácticamente fundamenta toda su defensa, en la imputación de la decisión del tribunal de enjuiciamiento y la valoración que la misma actora hace respecto del

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

veredicto, pero no existe un agravio nítido ni concluyente de los posibles vicios en el procedimiento de juicio político.

No debe perderse de vista que el Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura desarrolla los fundamentos de su decisión conforme a su propia naturaleza y respondiendo a las características de un órgano colegiado numeroso, donde su riqueza reside en la diversidad de sus miembros, tanto en lo relativo a su representación poblacional como política. Riqueza que permite la plena discusión de los asuntos que son llevados a su seno, y oportunidad en que se sopesan los intereses superiores que llevan a una decisión que se expresa por la concurrencia de votos.

Es la forma, pues, en que este órgano se expresa, ya fuere para sancionar una ley, para decidir una interpelación, o para destituir a un magistrado.

Por ello, que el sustento del voto individual pueda no ser expreso cuando se procede a la votación, no significa que sea insustancial; y mucho menos puede afirmarse tal circunstancia de la decisión colegiada. A los órganos legos de juzgamiento no puede exigírseles, por otra parte, que desarrollen fundamentos para decidir conforme la visión propia de un tribunal letrado.

El tipo de juez-legislador elegido por la Constitución Provincial permite inferir también que los constituyentes no esperaban del cuerpo juzgador la formulación de un fundamento con las características técnicas del exigido al juez. No se trata de un cuerpo de expertos en derecho, y es además suficientemente numeroso como para exigir de ellos la coincidencia en un fundamento con las características del que puede brindar sustento a una sentencia. A su vez, en tanto aprecian un desempeño desde el ángulo político encuentran justificable sumar pareceres coincidentes aunque deriven de concepciones ideológicas distintas y hasta opuestas.

Esta característica separa al juicio político del judicial (y, particularmente, del penal) en que la necesidad de que las condenas reconozcan razones objetivas proscribiera el aprovechamiento de las que son inconciliables lógicamente. Los cuerpos legislativos son órganos que, más allá del contenido del debate que precede a la votación, se limitan a votar afirmativa o negativamente un texto imperativo, la ley. Nada hay en las palabras de la CPT que permita inferir que ha sido otra la exigencia prevista para este supuesto.

Igual consideración merece respecto al rigor con que deben

observarse las reglas procesales. Desde los albores del constitucionalismo norteamericano se viene sosteniendo que un cuerpo político llamado a juzgar a un funcionario "no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para el acta de acusación: basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevas causales en todo estado de causa, al menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa" (cfr. Fallos 327:1914, cons. 8º, del voto de la mayoría, con cita de J. Story, "Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos", t. I, N° 392, p. 476, 4ª edición, traducción y notas de Nicolás Antonio Calvo).

En consecuencia, examinados cada unos de estos agravios invocados, este Tribunal considera que carecen de suficiente entidad para desvirtuar la decisión de la Legislatura en el juicio político incoado en contra de la amparista.

**IV.2.2.** También referido a la "arbitrariedad manifiesta" que la Dra. Freindenberg desarrolla en su demanda en la parte referida a la "procedencia del amparo" (fs. 62 y ss.), efectúa consideraciones -y valoraciones propias- en torno a la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento. Refiere específicamente, a que existieron -entre otros- "meta fundamentos en la decisión destitutoria" o existió "falta de una explícita derivación lógica" en la sentencia; a su vez realiza un análisis del decisorio y expuso su crítica a los fundamentos de la misma.

Como ya sentáramos precedentemente, y sin perjuicio de todas las consideraciones efectuada por la amparista respecto de la sentencia destitutoria, no puede ser materia de discusión lo que constituye el núcleo central de este juicio: la decisión política de destituir, es materia ajena a la revisión de los jueces.

En efecto, lo atinente a la exégesis de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha interpretación, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio de la Legislatura, no revisables judicialmente, pues lo central de aquel juicio es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado. (Fallos: 316:2940).

De tal forma, determinar si el juez es responsable por los cargos que le formuló la Comisión Permanente de Juicio Político, constituye un tema reservado

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

a la decisión del órgano encargado de juzgar su conducta. Y la Constitución Provincial otorga esa atribución al plenario de la Legislatura convertido en Tribunal de Enjuiciamiento.

Es que el Tribunal de Enjuiciamiento no juzga delitos, sino el mal desempeño o la mala conducta de los magistrados, conceptos indeterminados que convierten al enjuiciamiento en un juicio político y no en un juicio ordinario. El objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (Fallos: 310:2845, cons. 20).

Por las razones expuestas, cabe concluir que la actora no ha demostrado, con el rigor que cabe exigir en esta clase de asuntos, que en el procedimiento que concluyó con su destitución se hayan desconocido los principios superiores enunciados, por lo que el planteo de la recurrente representa un vano intento de que esta Corte sustituya el criterio del órgano que, en el ámbito de su competencia, ha ejercido el juicio de responsabilidad apreciando los extremos de hecho y de derecho que lo han conducido a su decisión, atribución que no le corresponde a esta Corte en los términos de la Constitución Provincial.

V. Que, en razón de lo que se lleva expuesto, si bien el juicio político es un proceso, aunque ventilado ante órganos políticos, en que se debe asegurar la inviolabilidad de la defensa y demás presupuestos del debido proceso, estas garantías constitucionales se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio. En consecuencia, quien pretenda el ejercicio del control judicial en esta materia debe demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo de las reglas del debido proceso, además de la relevancia que ello pudo tener para variar el destino de la causa.

Que, la mayoría de las impugnaciones realizadas, según resulta del análisis de los agravios, carecen de entidad suficiente para tener por acreditado que se ha violado en forma nítida o concluyente, como se afirma en el considerando

anterior, la garantía de defensa y sobre todo, porque no se acreditó que una eventual alteración de las circunstancias procesales ocurridas durante la tramitación del juicio, la hubiese favorecido o hubiese desvirtuado la decisión final.

Que, en efecto, en relación con el invocado agravio de existencia de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, dentro del acotado margen de apreciación que permite la instancia, no se verifica la existencia de una efectiva privación o restricción de la garantía de defensa en juicio o violación a las reglas del debido proceso. Ello, en tanto no se demuestra cómo las cuestiones que plantea la amparista -muy vinculadas a la apreciación de las pruebas- le han cercenado su derecho de defensa durante la tramitación del juicio de remoción.

La recurrente ha tenido oportunidad de ser asistida profesionalmente, de contestar el traslado, de ofrecer pruebas y alegar, sin que la circunstancia de que se le hubiera denegado alguna de las medidas probatorias que propusiera oportunamente conduzca a un razonamiento distinto.

Las impugnaciones de la recurrente están dirigidas a cuestiones que constituyen materias vinculadas al ejercicio de poderes reservados a la Legislatura, que excluyen la posibilidad de intervención del Poder Judicial, en tanto se trata de actuaciones realizadas en el marco de potestades constitucionalmente conferidas (artículos 42, 43, 110 y concordantes de la Constitución Provincial), mediante las que se posibilita los procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de los magistrados. Criterio contrario, convalidando la revisión judicial de tales materias, implicaría desconocer la competencia constitucionalmente atribuida a la Legislatura y alterar el principio cardinal de división de poderes consagrado en nuestro sistema constitucional.

No se puede dejar de destacar, asimismo, que para la destitución del recurrente se pronunciaron en función acusatoria la totalidad de los miembros integrantes de la Comisión Permanente de Juicio Político (11 votos) y adoptaron la decisión de destituirla mas de las dos terceras partes (22 votos de 27 integrantes) del Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura de la Provincia (cfr. cuadernillo del juicio político, VIª audiencia, sentencia, del 13 de enero de 2006, pág. 1 a 15); desconocer la voluntad de tal abrumadora mayoría implica desconocer la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".**

democráticas.

Debe quedar en claro, como colofón, que esta Corte entiende que no hubo violaciones al derecho de defensa, en los términos en que esa garantía es exigible a un órgano político que conoce en el juicio público previsto por los artículos 42 y sigtes. de la Constitución Provincial. Se procedió, por ende, a la mera revisión de si hubo o no ejercicio efectivo del derecho de defensa, arribándose a la respuesta afirmativa; ello, por cuanto hasta allí se extiende la facultad de revisión en esta instancia, sin que ello signifique emitir opinión sobre el mérito de las motivaciones de fondo, pues éstas son exclusivas de la Legislatura de la Provincia que actúa como órgano político y, por ende, ajena a nuestra competencia y sólo evaluables por la cámara legislativa investida de la voluntad soberana de quienes la elige y expresada a través de la mayoría de más los dos tercios de los votos de cada órgano (Comisión Permanente y Tribunal de Enjuiciamiento) que la integran.

No obstante, es decisivo subrayar que la doctora Freidenberg no ha sido destituida por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura por el mero contenido de los proveídos dictados en la causa "Tolosa, Julio Alberto s/homicidio" (incidente de ejecución de sentencia), sino por el cargo de haber autorizado negligentemente en reiteradas oportunidades autorizaciones de salidas del interno Tolosa mediante apartamiento de lo estipulado por el artículo 166 de la Ley Nacional N° 24.660.

Así también, puede considerarse, que no es acertada la afirmación de la Dra. Freidenberg, en el sentido que se la destituyó por la fuga de Julio Alberto Tolosa. La fuga de Tolosa no fue el motivo de la destitución, sino que es lo que dio origen o, mejor dicho, el disparador de que se iniciara -ante la denuncia de la Sra. Cisterna- la investigación, por ante la Honorable Legislatura, con motivo de su actuación en la causa penal "Tolosa Julio Alberto s/homicidio" (incidente de ejecución de sentencia) y referida exclusivamente al otorgamiento de los permisos extraordinarios de salida, en el marco de la Ley Nacional N° 24660.

Fue, entonces, en el marco de su actuación en el expediente penal de ejecución de sentencia, donde la Comisión Permanente de Juicio Político, primero, y el Tribunal de Enjuiciamiento, después, apreciaron que su desempeño como magistrada era de una conducta reprochable. Se trató, en definitiva, de una decisión

de mérito sobre su actuación como magistrada y no la imposición de una condena por la fuga del interno Tolosa.

Que en el punto, los señores legisladores, constituidos en Tribunal de Enjuiciamiento y actuando como jurados, llegaron a la conclusión que, la doctora Freidenberg, al dictar las providencias en la causa “Tolosa” (incidente de ejecución), ha incurrido en la causal de falta de cumplimiento de los deberes de su cargo por negligencia en el ejercicio de funciones según los cargos puntualizados con anterioridad.

Y sobre esta decisión del cuerpo al cual la Constitución Provincial (antes de la reforma de 2006) le ha confiado juzgar la responsabilidad política -entre otros- de los magistrados del Poder Judicial, no puede ni debe haber control judicial sino, por el contrario, pleno acatamiento hacia lo resuelto, so riesgo de transgredir la Constitución Provincial.

Los constituyentes han atribuido la consideración y decisión sobre la responsabilidad política de los sujetos sometidos a juicio político a la sabiduría y la prudencia de los representantes del pueblo que integran la Honorable Legislatura de la Provincia, otorgando a la Comisión Permanente de Juicio Político la función de acusar y al Tribunal de Enjuiciamiento la de juzgar, sin interferencias de las otras autoridades de la Provincia, con la salvedad del control judicial sobre la violación de las formas esenciales que conciernen al derecho de defensa.

Este es el sistema de la Constitución Provincial, el que no es dable modificar ni sustituir por vía interpretativa a la luz de pareceres judiciales. A nuestro criterio, podrían no parecer convenientes una o varias normas de dicha Constitución o, más aún, discrepar con algunas de las políticas generales o sectoriales fijadas por el Poder Legislativo. Pero la función como magistrado constitucional es abstraerse de tales opiniones individuales y, en cambio, preservar la supremacía de la Carta Magna por sobre todo el ordenamiento jurídico, dejando de lado para tan augusta misión sus preferencias personales o sus particulares opciones éticas que, por cierto, no se superponen ni se mimetizan con la supremacía de la Constitución.

En conclusión, los planteos de la Dra. Alicia Freidenberg o bien son inconducentes o bien no son suficientes para demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente que en el proceso de su remoción haya existido afectación grave a las

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

reglas del debido proceso, con relevancia bastante para variar la suerte de la causa, de conformidad con las pautas que fueron expuestas en el punto III de esta sentencia, que reiteradamente hemos mencionado a lo largo de este desarrollo.

En el caso, la recurrente ha tenido una acusación suficiente oportunamente notificada, ha contado con asistencia letrada, ha tenido la oportunidad de ofrecer y producir la prueba de la que pudo valerse, y ha sido destituida con las mayorías exigidas debate mediante, en cuyo transcurso fue cabalmente oída, por lo que no se ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso ya que no hubo privación o restricción sustancial o efectiva del derecho de defensa en juicio, en los términos en que esa garantía es exigible a un órgano político como el Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura.

Por todo lo expuesto, estimamos que corresponde rechazar la acción de amparo, y por los agravios en que ha sido habilitada limitadamente esta instancia, rechazar la demanda interpuesta por el ex Magistrada del Poder Judicial.

Por lo demás, corresponde hacer una última aclaración. Este voto no hace suyo el parecer del Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura, ni lo desestima. Solamente, entiende que no se ha hecho pasible de revocación como consecuencia de los defectos apuntados por la recurrente, en tantos esos defectos o no existen o no tuvieron la entidad suficiente que un supuesto de esta especie exige. Según explicamos, los criterios que los legisladores aplican para evaluar el desempeño de los sujetos sometidos a juicio político, en el caso una magistrada, son bastante más amplios que los que puede aplicar un juez y, por cierto, incluyen aquellos acerca de los cuales se puede discrepar política o hasta jurídicamente. No obstante, esto no opaca el valor de esos criterios sino que pone de resalto que su selección y aplicación incumbe a otros jueces, los legisladores y, en última instancia, al pueblo, no a los magistrados del Poder Judicial.

***La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:***

Adhiero a la prolija reseña de los antecedentes de la causa y de los agravios formulados por la amparista, efectuada por el Sr. Vocal preopinante.

I.- La recurrente impugna la validez constitucional de la norma

contenida en el art. 51, inc. 1º in fine del CPCT, que establece la inadmisibilidad de la acción de amparo...“cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado...del Tribunal de la Legislatura en el juicio político”.

Comparto la conclusión del señor vocal que me precede, y voto por la declaración de inconstitucionalidad del citado art. 51, inc. 1º última parte del CPC. En principio, no puede existir impedimento alguno para la admisibilidad del amparo contra actos emanados del Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura en el juicio político: tal exclusión resulta violatoria del art. 43, CN, que consagra “una vía rápida y expedita, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución un tratado o una ley”.

El planteo en examen se fundamenta en la alegada violación de concretas garantías constitucionales que la actora considera infringidas, con proyección en el regular funcionamiento de las instituciones; cuyo tratamiento requiere de una vía rápida y expedita como la intentada en el sublite.

II.- De otra parte, cuestiona el precepto contenido en el art. 26, primer párrafo in fine de la ley N° 6.374, en cuanto dispone la irrecurribilidad de las decisiones que adopten la Comisión de juicio político y el Tribunal de la Legislatura.

El texto legal guarda similitud con el art. 115 de la Constitución Nacional, que califica de irrecurribles las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento, limitadas a la destitución del acusado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la causa “Graffigna Latino”, del 19/6/86 (Fallos, 308:961) acerca de la admisibilidad de la instancia judicial promovida. Dijo entonces que “las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca, por la parte interesada, la violación del debido proceso. En consecuencia, tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario”.

Esta doctrina se mantuvo en fallos posteriores (entre otros, causa

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/ ACCIÓN DE AMPARO".**

"Nellar", Fallos: 319:705). Más recientemente, el Supremo Tribunal Nacional ratificó su criterio acerca del ámbito de actividad propio de cada uno de los Poderes del Estado, en lo atinente a los procesos de remoción de los magistrados. En la causa "Leiva", sentencia del 19/05/2009, aplicó la jurisprudencia sentada en "Magín Suárez" del 29/12/87, "Nicosia", del 09/12/93, y "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" del 19/10/04, entre otras, al ratificar la revisibilidad de esta clase de resoluciones por existir cuestión justiciable, si media violación grave del debido proceso y la defensa en juicio. Recordó entonces que aquella doctrina "fue mantenida tras la reforma constitucional de 1994 en el precedente dictado en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), en el cual frente a la irrecorribilidad de la decisión del jurado de enjuiciamiento establecida por el art. 115 de la Ley Fundamental, este Tribunal concluyó que dicha condición significa que la Corte Suprema jamás podrá sustituir el criterio de dicho órgano en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia reconocida por los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones que se invoquen -bajo las estrictas condiciones establecidas en "Nicosia" (Fallo: 316:2940)- a las garantías superiores puestas en cuestión".

Con este sentido y alcance, no se advierte que la normativa provincial cuestionada merezca reproche constitucional, por lo que corresponde desestimar la tacha deducida.

III.- La cuestión central en esta causa remite a los alcances de la revisión judicial. La amparista invoca fundadamente violación a la garantía constitucional de inamovilidad de los jueces (art. 98, CPT), a la que asigna valor preeminente para la preservación de las instituciones republicanas. Atento al contenido de los agravios esgrimidos, procede examinar si la decisión cuestionada afecta dicha garantía; sin que ello signifique ingresar en la determinación de los hechos, valoración de la prueba y consiguiente juicio de subsunción en la causal de remoción aplicada por el Tribunal de Enjuiciamiento, reservadas exclusiva y excluyentemente a dicho Tribunal.

Cabe recordar que en su art. 42, la CPT sancionada en 1990 asignó al Poder Legislativo provincial el enjuiciamiento político de los magistrados, por la

comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, por desórdenes de conducta, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo; aclarando que el eventual fallo a dictarse “no tendrá más efecto que destituir al acusado”. La conclusión positiva acerca de esta última causal -incumplimiento de los deberes a su cargo-atribuida a la amparista resulta excepcionalmente revisable por el órgano jurisdiccional, en la medida en que el juicio de subsunción de los hechos -privativo del Tribunal de Enjuiciamiento- lesione de manera grave, nítida y concluyente una garantía constitucional reconocida al magistrado destituido.

A su vez, el art. 43 de la Carta Magna provincial de 1990 creó dos órganos internos en la H. Legislatura. Atribuyó la función acusatoria a la Comisión Permanente de juicio político integrada por doce legisladores, y la de juzgamiento, en cabeza de un Tribunal constituido por los veintiocho legisladores restantes. Las atribuciones que la CPT reconoce con laxitud al Tribunal de juicio político encuentran límite en la naturaleza “política” de dicho juicio. El diseño constitucional de competencias que rige el caso es coincidente con el previsto por la Ley Fundamental, al dejar exclusivamente en cabeza de otros órganos las decisiones relativas a la subsunción de los hechos en las causales de remoción. Sin embargo, esta regla debe conjugarse con la garantía que en jurisdicción provincial establece el citado art. 98 de la CPT, orientada a proteger la permanencia de los magistrados en sus cargos mientras dure su buena conducta; que en un sistema republicano de gobierno garantiza, a su vez, la independencia del Poder Judicial. En el enfoque constitucional propuesto por la amparista, lo que habrá de verificarse es la efectiva congruencia entre el motivo de acusación y condena y la hipótesis de “mala conducta” que -a contrario- emerge del citado art. 98, a modo de límite a aquella permanencia.

La naturaleza política de este juzgamiento -reiteradamente subrayada por la Suprema Corte Nacional al señalar que ha sido encomendado a un tribunal que no se asimila absolutamente a un tribunal de justicia- no impide a esta Corte provincial analizar si en las concretas circunstancias del caso, la conducta de la amparista separada de su cargo es merecedora de protección constitucional. La garantía de inamovilidad de los jueces, subordinada a la “buena conducta” del magistrado, constituye un valladar constitucional que opera como límite para la

**JUICIO:** “FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO”.

formulación de aquel juicio discrecional de naturaleza política, privativo del Tribunal de Enjuiciamiento. Es sabido que este tipo de proceso no constituye una instancia para la revisión de decisiones jurisdiccionales que se estimen desacertadas, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto los remedios procesales pertinentes. Tampoco ha sido previsto para reparar o enmendar pretensos errores judiciales, porque más allá de su acierto o error -ínsitos en la labor de juzgar- las decisiones de los magistrados no deben apartarse de la legislación aplicable.

No cabe perder de vista que el enjuiciamiento de la Sra. Vocal de la Cámara Penal ha sido requerido por su actuación en una causa judicial. El contenido de las decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones no puede ser juzgado en la perspectiva de un tribunal revisor y en tanto se estime que aquellas decisiones fueron equivocadas; para lo cual el ordenamiento reconoce las vías recursivas pertinentes. Del mismo modo que no corresponde al Poder Judicial reexaminar el juicio de naturaleza exclusivamente político que compete al Tribunal de enjuiciamiento, así tampoco corresponde a éste adentrarse en la causa judicial y en las funciones propias de la magistratura. La eventual revisión del contenido de las decisiones cuestionadas hallará su cauce en los remedios jurisdiccionales existentes, mas -se reitera- el juicio político no constituye una instancia para reexaminar su acierto o desacierto.

En suma, la garantía invocada se proyecta en la permanencia del juez en el cargo mientras dure su buena conducta. Su razón de ser estriba en la independencia e imparcialidad inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, esencial en el sistema de división de poderes diseñado por la Constitución de la Provincia, en concordancia con la Carta Magna Nacional.

IV.- Con estas precisiones, resulta procedente el agravio fundado en la ilegalidad manifiesta del pronunciamiento de remoción de la amparista, por inobservancia de la regla constitucional de inamovilidad de los magistrados provinciales mientras dure su buena conducta (arg. art. 98 de la CPT de 1990). La actora reclama la efectiva vigencia de la citada garantía, alegando que por vía de juicio político se ha cuestionado el contenido de decisiones jurisdiccionales dictadas en ejercicio de facultades exclusivas inherentes a la condición de magistrado. En lo sustancial, postula que “interpretar el derecho” no puede considerarse mala conducta ni incumplimiento de sus deberes como juez.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha analizado la relación entre los conceptos de mala conducta y falta de cumplimiento de los deberes a cargo del magistrado. En la causa “Magín Suárez”, del 29/12/1987, valoró fuera de toda duda que “en la variedad de supuestos que pueden tener cabida en la apreciación de la "mala conducta", la "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo" se encuentra comprendida, en una suerte de relación género-especie. Como ha señalado Joaquín V. González, con expresa remisión al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que pueden constituir "mal desempeño", son aquéllos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución ("Manual de la Constitución Argentina", p. 504, núm. 506). Se advierte, pues, que la remoción por el indicado motivo, procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función. En el caso de los magistrados judiciales, el manejo de dichos conceptos debe vincularse con el art. 96 de la Constitución Nacional, dado que es la buena conducta lo que justifica su inamovilidad, garantía ésta de la independencia del Poder Judicial” (Fallos: 310:2845).

Precisó el Alto Tribunal que “En este orden de ideas, el concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de "mala conducta", en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96, que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional, hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al "mal desempeño" o "mala conducta"; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes. Ello resulta del texto del art. 45, tomado en su base de la Constitución de Nueva Granada, que se apartó de sus antecedentes nacionales, americanos e ingleses. Este es también el criterio seguido por el art. 219 de la nueva Constitución de San Juan”. “Es así que las del primer grupo, "mal desempeño" o "mala conducta", no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con

que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones" (Fallos: 310:2845, cit.).

V.- Los conceptos reproducidos, aunque enunciados para dirimir un planteo de distinta naturaleza, constituyen una herramienta útil para delinear el contenido e interrelación de aquellas nociones abiertas, también presentes en la Constitución local. En lo pertinente, la Suprema Corte Nacional sostuvo que la causal de "mala conducta"..., en virtud de su amplio significado y del espíritu que la anima, es comprensiva de la descripta como "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo".

Conforme a lo expresado, la Constitución de la Provincia asignó el enjuiciamiento de los magistrados de manera excluyente a los órganos constitucionales previstos en su art. 43. Tal juicio de naturaleza política se correlaciona con la garantía establecida por el citado art. 98: la amplia regla de exclusividad en la valoración política de la conducta de los jueces habrá de armonizar con la inamovilidad que la misma Carta Magna garantiza a los integrantes del poder judicial provincial. Entre otras consideraciones, ello significa que sus miembros no pueden ser destituidos por la mera disconformidad con el contenido de sus decisiones, aun cuando se estime que lo resuelto pueda ocasionar daño a la sociedad, como aconteciera en el *sublite*.

Los fundamentos que sustentan la remoción de la jueza Freidenberg revelan que ello es consecuencia de una diferente interpretación del régimen legal de ejecución de la pena privativa de libertad. La confrontación de los agravios esgrimidos por la amparista, con las razones del fallo destitutorio, muestra claramente un distinto enfoque valorativo de la ley nacional N° 24.660; cuya sanción estuvo precedida de un intenso debate que subsiste a la hora de aplicar sus disposiciones en cada caso concreto. Las discrepancias en este punto -aún inspiradas en la más alta consideración hacia el bien común- resultan insuficientes para concluir que en el *sublite* la amparista obró en manifiesta ignorancia o negligente apartamiento de la precisa disposición legal cuya aplicación en la causa "Tolosa..." ha sido motivo de reproche.

Se ha dicho al respecto que "Incluso el error que no comporte, por su

reiteración, un manifiesto desconocimiento del derecho, ni la interpretación de buena fe hecha por el juez del derecho o de los hechos, puede tornar viable su destitución ni justificar un pedido de remoción. Solamente lo sería si se acredita la inexistencia de esa buena fe, traducida en el deliberado propósito de beneficiar o perjudicar a una de las partes apartándose maliciosamente de la ley” (Badeni, Gregorio, *Independencia del Poder Judicial y juicio político*, LL, Sup. Realidad Judicial del 23/02/2006, 4). El mismo autor afirma que “el apartamiento de esta regla, y la equiparación de los jueces a los funcionarios políticos para determinar su responsabilidad de naturaleza política, importa desnaturalizar la esencia republicana del procedimiento para la remoción de los jueces, y por añadidura, la propia independencia del órgano estatal que monopoliza la función jurisdiccional mediante la estricta aplicación de la ley. La conformidad o disconformidad de ciertos grupos sociales con el contenido de una sentencia judicial, jamás puede ser la base de un proceso de remoción” (Badeni, Gregorio, *cit.*).

La amparista fue removida de su cargo por reprochársele decisiones que resultan de una determinada interpretación de la ley regulatoria de la ejecución de las penas privativas de libertad, que no se muestra inequívoca y ostensiblemente incompatible con el texto legal cuyo apartamiento ha sido motivo de acusación. Por lo contrario, la lectura del veredicto evidencia que las irregularidades atribuidas tienen como premisa una distinta concepción del régimen carcelario en vigencia. Recuérdese que según lo destaca el Tribunal de Enjuiciamiento, la Comisión de juicio político formuló acusación en virtud de considerar que Freidenberg incurrió en conducta negligente en los términos del art. 5, inc. a), ley 6374; y que el hecho atribuido consistió en el “presunto otorgamiento negligente -mediante el apartamiento de lo estipulado por el art. 166 de la ley 24.660- de permisos de salidas con los que se viera beneficiado Julio Alberto Tolosa”.

Al pronunciarse, el Tribunal de la H. Legislatura aclara en primer término que “en este proceso no se está enjuiciando a la Dra. Freidenberg por la fuga de Julio Alberto Tolosa acaecida el 12/8/2005”, y que “tampoco se está poniendo en tela de juicio su calidad de destacada jurista y conocedora de las normas, antecedentes jurisprudenciales y doctrina en materia penal”. Anuncia que habrá de limitar su juzgamiento a “las puntuales diez autorizaciones de salida otorgadas (fs.

**JUICIO:** “FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO”.

177 vta., 197 vta., 327 vta., 359 vta., 365 vta., 402 vta., 413 vta., 421 vta., 430 vta. y 454 vta.), respecto de las cuales se considera llamado a establecer “si el otorgamiento de tales permisos importó ejercicio negligente de sus funciones, y por tanto si corresponde destituirlo”. Esto es, si actuó “apartándose negligentemente en el dictado de dichas autorizaciones de las previsiones del art. 166, ley 24.660, a tenor del cual “El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario”.

Puntualmente, acerca de aquellas diez autorizaciones motivo de acusación, el Tribunal de enjuiciamiento indaga si la acusada tomó los recaudos necesarios para constatar los requisitos objetivos requeridos por la ley, que vincula a un latente riesgo de fuga en razón del monto de la condena impuesta a Tolosa. Reclama de Freidenberg la omisión en valorar el hecho de extrema violencia cometido por Tolosa, para resolver la concesión del permiso de salida. Sobre la base de un pormenorizado análisis de las constancias de la causa, el Tribunal de la H. Legislatura emite su propio -negativo- juicio de valor acerca del otorgamiento de los permisos de salida, y los objeta tanto por su número como en razón de la frecuencia de tales beneficios; para finalmente confrontarlos con otro juicio de valor, relativo a la personalidad del condenado Julio Alberto Tolosa.

A criterio del Tribunal de Enjuiciamiento, “los ciudadanos tienen el mayor interés en contar con la garantía de que los autorizados a salir de su lugar de detención “se encuentren criminológicamente en condiciones de encarar esta situación”. Desde este enfoque, expresa no desconocer ni renegar “del derecho de Tolosa de contar con una autorización de salida en los términos del art. 166, sino que también se pretende de la magistrado y de la judicatura en general, que junto con la custodia de los derechos inalienables del detenido, también se tengan en especial cuenta los derechos de la sociedad toda de no ver desvirtuado su derecho a que los sentenciados cumplan legal y debidamente la condena impuesta”. Considera debidamente acreditado que en el caso no se trató de error de juzgamiento o valoración de circunstancias determinadas, sino que la acusada “omitió, a sabiendas de encontrarse obligado a ello, tomar los recaudos del permiso legislado por la norma

del art. 166 de la ley 24.660”. Concluye que “ha quedado debidamente acreditado... que la Dra. Alicia B. Freidenberg de Ferreyra procedió negligentemente al conceder a Julio Alberto Tolosa, los permisos de salida obrantes a fs. 177 vta., 197 vta., 327 vta., 359 vta., 365 vta., 402 vta., 413 vta., 421 vta., 430 vta. y 454 vta. de su incidente de ejecución de la pena”. Más adelante, precisa que “omitiendo cumplimentar los deberes de su cargo, concedió los permisos de salida en torno a los cuales se fundara la acusación del presente juicio, en un claro apartamiento de las normas legales que rigen la materia”.

VI.- La subsunción de los precisos hechos atribuidos a Freidenberg revela por sí misma que su remoción es consecuencia de una determinada postura interpretativa acerca de lo estipulado por el art. 166 de la ley nacional 24.660; cuyo negligente y reiterado apartamiento dio lugar a la acusación y posterior destitución. A la luz del texto legal que motivara tal reproche omisivo, a título de negligencia, se advierte que la descalificación del obrar de la magistrada se basa en diferentes apreciaciones propias de políticas penitenciarias, con proyección decisiva a la hora de juzgar las autorizaciones concedidas. Las razones dadas por el Tribunal de Enjuiciamiento están presididas por un distinto criterio hermenéutico en torno al tratamiento de los penados privados de libertad; lo cual resulta por sí mismo insuficiente para evidenciar afectación del desempeño de la función judicial, con la extrema gravedad necesaria para prevalecer por sobre la garantía de inamovilidad invocada por la amparista.

En las puntuales circunstancias del caso, no se trata de reexaminar el núcleo central de la decisión política de destituir, desde el ángulo de la conducta o desempeño del magistrado, sino de dilucidar si el análisis de los hechos por parte del Tribunal no letrado, de naturaleza colegiada, resulta exclusivamente de diferentes criterios hermenéuticos en torno a la ley aplicada por la amparista. Al respecto, cabe precisar que en el marco de la acción de amparo promovida, no compete a esta Corte Suprema de Justicia terciar en torno a la interpretación de la norma antes citada; pero sí le corresponde, ante el reclamo fundado en garantías constitucionales, advertir que la hipótesis descrita en la acusación ya anticipaba el valor dirimente de aquella interpretación normativa, a la hora de juzgar políticamente la razonabilidad de las autorizaciones otorgadas al penado Tolosa. La causal de destitución de la amparista

**JUICIO: "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".**

se ha fundado en el afirmado apartamiento de la disposición contenida en el citado art. 166 de la ley 24.660; cuya interpretación no converge de manera unívoca y excluyente según la inteligencia que le asigna el Tribunal de Enjuiciamiento.

En tales condiciones, la remoción fundada exclusivamente en una distinta interpretación de la ley aplicada afecta de manera directa e inmediata la garantía de inamovilidad de los jueces consagrada por el art. 98 de la CPT. La efectiva vigencia de esta garantía impide considerar que el incumplimiento de los deberes a cargo de un magistrado -con la gravedad que supone la causal de destitución- resulte únicamente de un diferente criterio en la interpretación y aplicación de una ley; sin perjuicio de que el eventual error judicial en este punto, de existir, podrá encontrar remedio en las instancias recursivas que correspondan. Según ha sido expuesto en los considerandos precedentes, la cláusula constitucional invocada por la amparista (art. 98, CPT) significa que los fundamentos esgrimidos por los jueces al resolver no son por sí mismos motivo de destitución, como garantía de su independencia en el ejercicio de sus funciones. Y en el caso, el razonamiento del Tribunal está presidido por un juicio de valor contrario al otorgamiento de las autorizaciones de salidas al interno Tolosa, por apreciarlas "negligentes y reiteradas", en inescindible relación con el peligro de fuga del penado, reiteradamente mencionado en el fallo destitutorio.

VII.- Lo expuesto no significa avanzar sobre el mérito mismo de la decisión de fondo; esto es, si la magistrada ha interpretado erróneamente las pautas legales que informan el sistema carcelario, desde la visión humanista reivindicada por ella al fundamentar la presente acción de amparo, sobre la base de otros fundados criterios hermenéuticos.

Se trata en autos de verificar si al pronunciarse por la destitución de la amparista, el Tribunal de enjuiciamiento conculca la garantía de inamovilidad consagrada por el art. 98 de la Constitución de la Provincia. La discrecionalidad de las apreciaciones políticas reconocidas al Tribunal de la H. Legislatura no autoriza a convalidar el desplazamiento de un magistrado por el contenido de sus pronunciamientos, cuando la crítica se asienta en la interpretación de la ley aplicada. El incumplimiento de los deberes a cargo de los jueces de ejecución de la pena no se ve configurado exclusivamente a partir de posibles y aún razonables discrepancias

interpretativas formuladas por el Tribunal político acerca del sentido y alcance del régimen carcelario que, con alcance nacional, regula entre otras cuestiones las salidas de las personas privadas de libertad. Prevalece en el caso la regla de que como principio, los jueces no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias, ante la evidencia de que la acusación y posterior destitución de la magistrada se fundamentaron exclusivamente en el otorgamiento de aquellas autorizaciones, investigadas a partir de la fuga del condenado según resulta del pronunciamiento recurrido. Al respecto, las razones discrecionales del Tribunal de Enjuiciamiento se apoyan decisivamente en una determinada interpretación de la ley penitenciaria; cuestión que dista de ser pacífica y uniforme, al extremo de evidenciar graves e inexclusables desaciertos.

Es del caso recordar, nuevamente, que en un sistema republicano de gobierno la inamovilidad de los jueces resulta inherente a la naturaleza de la función judicial. Esta garantía asegura a los magistrados la permanencia en su cargo, y que no serán destituidos por la forma en que resuelvan los casos en los que deba pronunciarse. Conforme al sistema constitucional aplicable al caso, en definitiva la mala conducta es la que habilita la destitución, “y si bien no puede descartarse que una sentencia sea tan atroz que equivalga a mala conducta, tendríamos en tal caso un prevaricato, o una ignorancia tal que demostraría un desconocimiento general del sistema jurídico, y no el mero error al que está sujeto todo mortal” (cfr. Barbero, Ariel E., *La remuneración, la permanencia, y la independencia de los jueces*”, LL 2008-E, 842).

Concluyo que el pronunciamiento cuestionado lesiona la garantía de inamovilidad consagrada por la Constitución local. La destitución de la Sra. Vocal resulta de discrepancias entre interpretaciones jurídicas posibles de las reglas, principios y finalidades que inspiran la ley penitenciaria nacional en vigencia. No otra cosa se infiere cuando de manera contundente, el Tribunal de Enjuiciamiento reclama de la amparista y de la judicatura en general, “que junto a la custodia de los derechos inalienables del detenido, también se tengan en especial cuenta los derechos de la sociedad toda de no ver desvirtuado su derecho a que los sentenciados cumplan legal y debidamente la condena impuesta” (cfr. fs. 102/103)”. Por lo demás, las precisas consideraciones de hermenéutica jurídica en torno al art. 166 de la ley

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

24.660 desvirtúan, en el caso, el alcance exclusivamente "político" de la decisión arribada por el Tribunal de Enjuiciamiento, dado su valor dirimente para la determinación de presuntos errores judiciales en la aplicación del régimen de salidas regulado por la ley 24.660, vinculada a los merecimientos del penado en el caso concreto.

La remoción de la magistrada se debió a la concesión de permisos que el Tribunal de Enjuiciamiento aprecia equivocados, según su propia interpretación y valoración de los parámetros que el ordenamiento jurídico establece a tal efecto. La destitución no puede fundarse exclusivamente en tal disenso, pues ello afecta la independencia e inamovilidad de la amparista. Conviene recordar que el ordenamiento ha instituido las vías recursivas pertinentes para el reexamen de un posible error judicial, como medio de control de las decisiones de los magistrados; que difieren, por su naturaleza, de la función propia del tribunal de enjuiciamiento en juicio político, cuyo objetivo es valorar la conducta e idoneidad de los magistrados. La interpretación de la normativa aplicada al caso podrá o no ser compartida -sobre lo que esta Corte no emite opinión-, pero el solo disenso con el criterio que presidiera las decisiones de la amparista no autoriza su remoción, porque ello afecta la garantía de inamovilidad. En el caso, el juicio de valor contenido en el fallo del Tribunal de Enjuiciamiento es propio de un tribunal de justicia, porque la conducta reprochada a título de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo permanece en el ámbito de interpretación de una ley; labor inherente a la función judicial. Dicho de otro modo, la decisión de contenido político -y por tanto, irrevisable como principio en la instancia judicial- se apoya en una diferente interpretación de aquella ley nacional; y en tanto la defendida por la juez acusada resulte plausible no se verá comprometida su idoneidad para el ejercicio de la función judicial.

En otros términos, la destitución no puede resultar de observaciones a determinadas posiciones jurídicas, que puedan encontrar cabida en el propio ordenamiento legal. La conducta de la amparista no ha sido suficientemente valorada e interpretada por el jurado como impropia en el caso, con el alcance de resultar incompatible con la condición de magistrado y constitutiva de la causal constitucional de mal desempeño por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.

VIII.- Lo expuesto lleva a concluir que la destitución de la amparista lesiona la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo consagrada por el art. 98 de la CPT, y en consecuencia corresponde disponer su reintegro como Vocal de la Excma. Cámara Penal.

Ha quedado acreditado de manera inequívoca y concluyente que la resolución destitutoria se basa en una diferente interpretación del régimen legal nacional que regula los permisos a favor de las personas condenadas a pena privativa de libertad, lo cual afecta en forma manifiesta la garantía de inamovilidad que invoca la magistrada. Los reproches que se le formulan a título de incumplimiento de los deberes a su cargo, se explican exclusivamente mediante una diferente interpretación de la ley penitenciaria, que no alcanza por sí misma para descalificar o excluir la hermenéutica invocada por la amparista. Lo expuesto no significa manifestar la adhesión de esta Corte Suprema de Justicia a uno u otro criterio, ni propiciar una interpretación alternativa del régimen legal; lo cual *-ad eventum-* sólo podría tener lugar en el marco de los recursos judiciales pertinentes que las partes pudieren promover contra decisiones de tal naturaleza, dictadas en una causa determinada. Por ende, este Tribunal no hace suyo el parecer de la recurrente ni desestima el propiciado por Tribunal de Enjuiciamiento, cuya decisión se ha hecho pasible de revocación como consecuencia del defecto apuntado.

En mérito a lo expresado, corresponde hacer lugar a la acción de amparo y disponer la reposición de la Dra. Alicia Beatriz Freidenberg en el cargo de Vocal de la Sala VIª de la Excma. Cámara Penal, Centro Judicial de esta Capital, con costas a cargo de la accionada.

Los reclamos orientados a obtener el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, previa declaración de inconstitucionalidad de la cláusula que autoriza a suspender al magistrado acusado, exceden el limitado debate propio de la presente acción de amparo, sin perjuicio de los planteos que puedan formularse por ante quien corresponda.

Atento al resultado a que se arriba, y por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia extraordinaria deben ser soportadas por la accionada vencida (arg. arts. 26 y 61 inc. 5º del CPC, cc. 106 primera parte, CPCC).

**JUICIO:** "FREIDENBERG ALICIA VS. ESTADO PROVINCIAL (HONORABLE LEGISLATURA) S/  
ACCIÓN DE AMPARO".

*El señor vocal doctor Salvador Norberto Ruiz, dijo:*

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

*El señor vocal doctor Horacio Ricardo Castellanos, dijo:*

Por compartir los fundamentos vertidos por la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

*El señor vocal doctor Carlos Eugenio Giovanniello, dijo:*

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el Ministerio Fiscal a fs. 116/117, fs. 121/123 vta. y 708/714, y encontrándose excusados los doctores René Mario Goane, Alberto José Brito y Antonio Gandur, se

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 51, inc. 1º última parte del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (ley N° 6.944) en cuanto declara inadmisibles las acciones de amparo contra actos emanados del Tribunal de la Legislatura en el juicio político.

**II.- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley N° 6.374.

**III.- HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por Alicia Beatriz Freidenberg de Ferreyra, contra el pronunciamiento dictado en fecha 13/01/2006 por el Tribunal de Enjuiciamiento de la H. Legislatura de la Provincia de

Tucumán. En consecuencia, DISPONER la reposición de la amparista al cargo de Vocal de la Sala VIª de la Excma. Cámara Penal, Centro Judicial de esta Capital.

**IV.- DECLARAR** que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los restantes planteos de la amparista, según lo considerado.

**V.- COSTAS**, a cargo de la demandada Provincia de Tucumán.

**VI.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad

**HÁGASE SABER.**

**ANTONIO DANIEL ESTOFÁN**  
(en disidencia)

**CLAUDIA BEATRIZ SBDAR**

**SALVADOR NORBERTO RUIZ**

**HORACIO RICARDO CASTELLANOS**

**CARLOS E. GIOVANNIELLO**

**ANTE MÍ:**

**MARÍA C. RACEDO ARAGÓN DE LUNA**

**JRM**